



**UNIVERSIDAD
DON VASCO**

INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



**URUAPAN
MICHOACÁN**

ESCUELA DE DERECHO

**EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: SOMETERSE A
LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CAMPOS MÉNDEZ ARELI YANETH

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DEL 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro No. 1100

Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com

Uruapan, Michoacán



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA

LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO

DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: SOMETERSE A LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA”

Elaborado por:

ARELI YANETH

CAMPOS

MÉNDEZ

NOMBRE

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 411529927

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”

URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 31 DE 2018.

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR

LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEJTUD
DIRECTORA TÉCNICA



AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, por tu amor y tu bondad que no tienen fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda y bendiciones, cuando caigo y pones a prueba mi vida, aprendo de mis errores y me doy cuenta que los pones en frente mío para que mejore como ser humano y crezca de diversas maneras.

A mi **mamá** por haberme dado la vida, por ser mi ejemplo de trabajo, disciplina y humildad pero sobre todo por los valores que inculco en mi persona para ser una buena mujer. A mi **Papá**, que aun en su lejanía, está presente, por la confianza que deposita en mí, por su apoyo incondicional, pero sobre todo por inculcarme el valor de la perseverancia.

A mi **novio**, te agradezco por permanecer a mi lado aun en las situaciones difíciles, por ayudarme a ser mejor persona, por tus aportes en mi vida, por darme tu mano y caminar juntos; eres mi inspiración y mi motivación.

A mis **amigos Roberto y Rosalba**, por su apoyo y confianza, por su lealtad, por escucharme y siempre darme un consejo, por nunca abandonarme en los buenos y malos momentos que he pasado.

A mi asesor de tesis, el **licenciado Juan Carlos Chávez Pulido**, por el compromiso adquirido y apoyo incesante, por sus horas de estudio y el tiempo dedicado.

A mi **madrina de generación licenciada Iris Velázquez Contreras**, por su confianza, atención y ánimos de realizar el presente trabajo de investigación, pero sobre todo por creer en mí.

Al **licenciado Felipe Martin Galván Murguía**, por sus conocimientos compartidos durante mi estancia en la Universidad y por su amistad.

Gracias a mi **Universidad**, gracias a la **Escuela de Derecho**, por haberme permitido formarme, gracias a todos los **Profesores** por haber sido participes de este proceso, gracias por ser responsables de mi formación académica y por su apoyo.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I. “ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DEL MATRIMONIO”	
1.1 Antecedentes del matrimonio.....	6
1.2 Matrimonio en el derecho romano.....	10
1.2.1 Requisitos para contraer matrimonio.....	13
1.2.2 Impedimentos para contraer matrimonio.....	13
1.2.3 Los efectos del matrimonio.....	16
1.2.4 Disolución del matrimonio.....	16
1.2.5 Relaciones patrimoniales entre cónyuges.....	18
1.3 Concepto del matrimonio.....	19
1.4 El matrimonio en la actualidad.....	24
CAPITULO II. “REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL MATRIMONIO”	
2.1 Requisitos del matrimonio.....	28
2.1.1 Requisitos de fondo.....	28
2.1.2 Requisito de forma.....	30
2.1.3 Propios de la celebración.....	33
2.2 Impedimentos en el matrimonio.....	35

2.3 Derechos, deberes y obligaciones de los cónyuges.....	40
2.4 Efectos en el matrimonio.....	43
2.4.1 Efectos del matrimonio entre consortes.....	44
2.4.2 Efectos del matrimonio en relación a los hijos	45
2.4.3 Efectos del Matrimonio respecto a los Bienes.....	46
2.4.3.1 Sociedad conyugal.....	50
2.4.3.2 Separación de bienes.....	57

CAPITULO III. “EL DIVORCIO, ANTECEDENTES, CONCEPTO Y SUS GENERALIDADES”

3.1 Antecedentes del divorcio en México.....	63
3.1.1 Época prehispánica.....	63
3.1.2 Época Colonial.....	64
3.1.3 México Independiente.....	64
3.1.4 Leyes y Códigos.....	65
3.2 Divorcio en el derecho romano.....	70
3.3 Concepto de Divorcio.....	74
3.4 Tipos de divorcio.....	78
3.4.1 Divorcio sin expresión de causa.....	81

3.4.2 Divorcio voluntario.....	89
3.5 Efectos del divorcio.....	96
3.5.1 Efectos respecto a los cónyuges.....	97
3.5.2 Efectos respecto a los hijos.....	98
3.5.3 Efectos respecto a los bienes.....	99

CAPITULO IV. “DEFINICION Y FUNCIONES DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA”

4.1 Definición de justicia alternativa y su creación.....	101
4.2 Definición de mediador y quienes pueden ser mediadores.....	103
4.3 Funciones del centro de justicia alternativa y restaurativa.....	105
4.4 Principios rectores de los procedimientos alternativos.....	107
4.5 ¿Cuáles son los beneficios de la justicia alternativa y restaurativa?..	110
Conclusión.....	114
Propuesta.....	117
Bibliografía.....	123

INTRODUCCION

El derecho ha surgido con la finalidad de mejorar la convivencia de la comunidad humana, para lograrlo es necesario establecer un conjunto de principios que ayuden a alcanzar el orden dentro de la sociedad. Una de las diversas ramas del Derecho es aquella que regula a la familia, que es aquel conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

El derecho de familia por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes, obligaciones derivados de los vínculos familiares.

La familia es la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos y de ayuda. Desde el punto jurídico la familia puede definirse como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidos a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir figuras alternas que son el matrimonio y divorcio entre otros.

Como sabemos muchos matrimonios en la actualidad, están fracasando por diversos factores sociales, en la actualidad la figura del divorcio se presenta con mayor frecuencia y los índices han aumentado constantemente, ahora con el nuevo juicio oral familiar, se dio la creación del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa en el Estado de Michoacán, cuya finalidad es que las personas mediante ayuda de un facilitador cuya finalidad es que la partes, mediante la ayuda de un facilitador realicen un acuerdo que satisfaga sus necesidades e intereses, sin tener que llegar a un largo juicio.

Es por ello la importancia de que exista una reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán, para que sea un requisito someter su controversia ante el centro estatal de justicia alternativa y restaurativa, para que con la ayuda de un mediador expongan sus necesidades e intereses, siempre actuando de buena fe.

Es necesario dicha reforma, para que en los casos de divorcio sin expresión de causa, más en los casos donde existan hijos llegar a un acuerdo, fijando días y horas en las que los padres podrán ver a los menores, el porcentaje de pensión alimenticia que se otorgara, todo esto con la finalidad de evitar juicios, desgaste económico al bolsillo y de manera sana ambas partes estando de acuerdo y una vez firmado, le sea remitido al juez para que una vez analizado, se le eleve a la categoría de cosa juzgada y adquiera el mismo valor de una sentencia, siendo esto un procedimiento más sencillo, corto, económico donde todas las partes pueden satisfacer sus necesidades sin tener que llegar a un juicio de demanda de divorcio que es más prolongado en tiempo y costoso.

Es por ello, que se realizó el presente trabajo de investigación, cuyo objetivo general es lograr la creación de un requisito previo obligatorio para el trámite del divorcio, como lo es el someterse a la justicia alternativa y restaurativa, teniendo en cuenta una visión clara y amplia de la forma en que debe legislarse la figura del divorcio en la actualidad en nuestro Estado, tomando en cuenta que las circunstancias han variado en el tiempo y los requerimientos para su tramitología exigen al Derecho nuevas estrategias acordes con las mismas.

Cuya hipótesis del presente trabajo sería la siguiente: Debe reformarse el Código Familiar para el Estado de Michoacán, para que sea un requisito de procedibilidad el someterse ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, toda vez que ello evitará divorcios largos, tediosos y costosos, así como provocará la disminución de carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, en el presente trabajo de investigación se aplicará el método descriptivo ya se analizarán varias fuentes de información y se detallará su contenido, que sirva de sustento para verificar la hipótesis consistente en que debe de existir una reforma al código de procedimientos civiles en el estado de Michoacán para que sea un requisito indispensable someterse ante el centro estatal de justicia alternativa y restaurativa, para evitar divorcios largos, tediosos y costosos, disminuyendo la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales

Asimismo, se aplicará el método inductivo, toda vez que como es un razonamiento lógico donde partiremos de lo general para llegar a una conclusión en particular.

Se trabajará la técnica de fichaje; elaboración de fichas bibliográficas, hemerográficas, de contenido, para dar sustento crítico a la investigación.

Por tal motivo, en el capítulo I de este trabajo de investigación, se aborda la figura del matrimonio, como los antecedentes, su papel en el derecho romano, el concepto y finalmente su importancia en la actualidad.

En el capítulo II, fueron investigados los requisitos, impedimentos para poder contraer nupcias, los derechos, deberes y obligaciones que adquieren los cónyuges después de haber contraído matrimonio y finalmente cuales son los efectos de ese acto jurídico.

Dentro del capítulo III, se analizó la figura del divorcio, como fue sus antecedentes en México así como en Roma, cual es el concepto de la citada figura y cuáles son los tipos de divorcio que existen en el Estado de Michoacán.

Para el capítulo IV, se analizó la Justicia Alternativa y Restaurativa, su creación, función, principios por los que se rige y finalmente cuales son los beneficios de la citada justicia.

CAPÍTULO I.

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DEL MATRIMONIO”

1.1 Antecedentes del Matrimonio

La figura del matrimonio ha existido desde tiempos muy remotos, el matrimonio es una institución fundamental en el derecho familiar de el derivan todas las relaciones, derechos y deberes, el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

“El matrimonio es una institución esencialmente natural, en primer lugar, es conveniente empezar por el origen etimológico de la palabra matrimonio, siendo criterio casi unánime, que deriva de las voces latinas *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen); porque se atribuye a la madre la carga más pesada en la procreación y crianza de los hijos; en razón de que éstos, son para la madre onerosos antes del parto, dolorosos en el parto y gravosos después del parto”.¹

El matrimonio ha debido sufrir un largo proceso de evolución y perfeccionamiento, a partir de la época más primitiva de la humanidad, cuando parece ser que era práctica corriente la unión del hombre con varias mujeres (poligamia), sin descartar la situación contraria, es decir, la unión de una mujer con varios hombres (poliandria), aunque no existen muchos ejemplos de esto último.

Hoy se conserva la poligamia entre los mahometanos, con tendencia a desaparecer. El cese de la vida nómada origina un fenómeno de gran interés en la vida del hombre primitivo. El apareamiento del hombre y la mujer deja de ser un

¹ Gordillo, 2008:257

hecho circunstancial y la vida de la pareja se estabiliza en busca de soluciones a sus necesidades vitales y así surgen nuevas formas de comportamiento que derivan en la formación del núcleo familiar, el clan, la tribu y mucho más tarde el estado, como organizaciones que van a responder a las cada vez más crecientes necesidades del hombre.

A través del tiempo, el matrimonio ha tenido muchos matices, se utilizaba para la perpetuación de la especie y estirpe, por lo que los hombres practicaban la poligamia. Hasta para aumentar las riquezas. Desde los tiempos de las cavernas donde existía la promiscuidad hasta instituir la monogamia como el vínculo aceptado por nuestra sociedad, la cual es uno de los aportes del Cristianismo a la civilización.

Durante el período Romano y Griego, el matrimonio fue sólo una compra de la novia en Roma y del novio en Grecia, ya que los padres, daban un dote para el casamiento.

Los hombres tenían el poder absoluto sobre las mujeres, pasando éstas a ser parte de su imperio, al iniciar el Cristianismo, elevó al matrimonio a sacramento, dándole dignidad e igualdad a los esposos y proclamando la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Hizo del matrimonio una sociedad.

Cristo tuvo para la humanidad. Fundamentando el matrimonio, durante la Edad Media y el Renacimiento, el matrimonio adquiere un tinte de igualdad en el matrimonio entre hombres y mujeres.

En la Revolución Francesa, se definió al matrimonio como “contrato civil”, por lo que se hizo a un lado lo sacramental que por siglos fue considerado gracias al Clero.

En México, el matrimonio existió desde el tiempo de los aztecas, pero al llegar los españoles a nuestro país, en el tiempo de la Colonia, se cambiaron las reglas sociales para que así, los hombres pudieran contraer matrimonio con cualquier casta. Pero de igual manera, el matrimonio seguía siendo sacro, por considerar que pertenecíamos a la Madre Patria, es decir a España, y siendo este país potencialmente católico no se tenía otra opción para considerarlo.

Se puede decir que el matrimonio es una de las instituciones más exhaustivas del derecho, debido a la problemática religiosa por la gran influencia que esta ha ejercido en el mundo occidental desde la cristianización del imperio romano, lo que trajo como consecuencia la atribución de las causas matrimoniales a los tribunales eclesiásticos y la regulación del matrimonio por normas canónicas, las concepciones de tal configuración religiosa llevaron al legislador a extremos que fueron desde el matrimonio exclusivamente canónico al civil obligatorio.

El matrimonio es una institución muy importante a la que se le ha atribuido el carácter de principal fuente de la institución familiar, y está a su vez como la célula de la sociedad, las características de las familias han variado desde los comienzos de la historia de la humanidad.

La doctrina canónica considera que fue Dios quien estableció y ordeno el matrimonio al principio de la historia humana.

Existen dos corrientes ideológicas sobre el origen remoto del matrimonio, intentando explicar la existencia de la evolución del matrimonio, afirmando que existía una primitiva promiscuidad sexual del hombre, quien satisfacía sus naturales instintos de procreación en forma tan espontanea como los animales que poblaban la tierra.

En contrario, la corriente ideológica, ya que esta rechazaba la posibilidad de una promiscuidad sexual, entre los primitivos humanos, quienes manifestaban que el matrimonio casi no ha sufrido transformaciones y las que han ocurrido no han sido totalmente radicales.

En otro contexto, la corriente ideológica que pretende una evolución en el matrimonio desde el punto de conciencia o inconciencia del hombre primitivo y las diversas formas de relación sexual o colectiva que practicaban.

Citada corriente sostiene que el matrimonio ha sufrido una evolución dividiéndose en etapas como son, la promiscuidad primitiva, matrimonio en grupos, matrimonio por rapto, matrimonio por compra y el matrimonio consensual.

La promiscuidad en el matrimonio sostiene que los humanos habían vivido primitivamente en promiscuidad, siendo la madre el único elemento para determinar el parentesco, pasando a ser el matriarcado.

Posteriormente, como los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, no podían contraer matrimonio con mujeres del propio clan, por lo que buscaron la unión sexual con mujeres de una tribu diferente, surgiendo el matrimonio por grupos.

El matrimonio por raptó y por compra aparece a través de la evolución, con el que se consolida la monogamia, cuya finalidad era procrear ya que los hijos serían los herederos de los bienes de los padres.

Finalmente y ya con el paso del tiempo, el matrimonio aparece con la manifestación de las voluntades libremente consentida por ambas partes.

1.2 Matrimonio en el derecho romano

En el derecho romano ha ejercido una gran influencia en los sistemas positivos modernos, la idea romana del matrimonio era radical, desde las XII tablas hasta Justiniano.

El matrimonio gozaba en Roma de una gran dignidad y consideración social, era concebido con la institución de la continuidad de la familia y la Res Publica.

Durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas, el matrimonio romano no revestía forma jurídica alguna y en su celebración no intervenía el Estado, por estar considerado fuera del *ius civile*, en virtud de que el matrimonio no producía modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre la casa.

En roma el carácter del matrimonio siempre fue monógamo, a finales de la republica era considerado como una situación de hecho y no una relación de derecho, no obstante de producir consecuencias jurídicas, considerado como un acto informal, el consentimiento era manifiesto, no existía ninguna formula oral, acto o ceremonia religiosa o civil, como es en la actualidad, solo existía un rito social que no confería validez solo los asistentes daban testimonio de el.

Esa situación tan arraigada persistió hasta el reinado de los emperadores cristianos, y fue abolida por Justiniano.

"El matrimonio romano, se le conocía como los sponsales (sponsalia), que era prácticamente la promesa de futuras nupcias, los sponsalia consistían en las promesas de matrimonio que se hacen entre si la novia y el novio, si son sui iuris, o sus respectivos patres familia, si se hallan in potestate patris"².

En dicha época era muy importante "la palabra", por tanto se realizaban dos estipulaciones en la sponsalia, la primera de ellas, se basaba en el empleo del verbo latino (spondere) consistente en prometer solamente y la segunda, si alguna de las partes no cumplía con la promesa del matrimonio, era posible exigir judicialmente el pago de una cantidad de dinero por el interés del demandante en que la mujer fuera dada o recibida en matrimonio, sin embargo no era posible exigir el cumplimiento forzoso de la promesa del matrimonio.

² Gordillo, 2008:250

Posteriormente en la época clásica, bastaba el simple consentimiento de las partes para constituir los esponsales, los cuales podían constituirse entre los ausentes, por anuncio o carta, o bien, podían ser ratificados posteriormente cuando se hayan celebrado sin consentimiento de las partes.

En el derecho clásico no se exigía una determinada edad para formalizar el matrimonio, aun y cuando no se haya alcanzado la pubertad.

En el derecho justinianeo, la edad que se exigía es que no fueran menores a siete años, era necesario el consentimiento de los contrayentes por tal motivo no podrían celebrarse esponsales contra la voluntad del *filius familias*.

También era necesario el consentimiento de la *filia familias* y del *pater familias*, para con ello evitar cualquier coacción sobre la libertad de las partes que los fuerce a contraer matrimonio prometido, considerándose contraria a las buenas costumbres la cláusula en la que se prometa pago de alguna cantidad a título de pena para el caso de ruptura por la cual el demandado puede oponer la acción que reclame el pago a excepción de *dolo malo*.

“El matrimonio romano es la unión de un hombre y una mujer, fundada en su deseo inicial y continuo de permanecer como cónyuges, en convivencia doméstica duradera pero disoluble”.³

El Matrimonio según Ulpiano, es la unión de un hombre y una mujer que implica una comunidad de existencia.

³ Gordillo, 2008:247

El Matrimonio según Modestino, es la unión del varón con la mujer en consorcio de toda la vida, comunidad del Derecho divino y humano.

1.2.1 Requisitos para contraer matrimonio

Los requisitos para que pudieran contraer matrimonio los sponsales y que debían satisfacerse:

La pubertad, los contrayentes deben ser púberos, ya que la pubertad es la aptitud natural para la procreación, edad que empieza a correr a partir en las niñas de doce años y los niños de catorce, por lo que, la joven se casa a partir de los catorce años y el varón desde los dieciocho.

Conubium, el connubio es la aptitud reconocida por el ius civile para contraer matrimonio legítimo, los contrayentes deben ser libres y ciudadanos

Consentimiento de los contrayentes, los que vayan a contraer matrimonio deben consentir inicial y continuo, ya que no se les puede forzar a que se casen

Consentimiento del pater familias, si alguno de los contrayentes es alieni iuris (persona que se encuentra en potestad de otro), siendo necesario el consentimiento de quien ejerce la potestad.

1.2.2 Impedimentos para contraer matrimonio

“En dicha época también existían los impedimentos o incapacidades para contraer matrimonio que eran los obstáculos que impedía o dificultaban el

matrimonio. Podían ser absolutos, que impedían el matrimonio con cualquier persona, o relativos, que impedían el matrimonio con determinadas personas.

Consideradas como razones de carácter natural, como el parentesco consanguíneo o de índole ética, religiosa, política o social".⁴

Algunas de ellas eran:

- Por falta de aptitud física o mental, los impúberes no podían contraer matrimonio debido a su inmadurez sexual, en el periodo postclásico no podían contraer matrimonio, pero si el impotente sexual, así como tampoco los locos podían contraer matrimonio, pero si la locura sobreviene durante el matrimonio, no era causa de disolución.
- Por falta de conubium, eran inválidos los matrimonios entre romanos y extranjeros sin connubio y carecía de ética jurídica los matrimonios entre esclavos o entre libre con esclavos.
- Por subsistencia de un matrimonio, no se puede hablar de bigamia pues una nueva unión conyugal pone fin por si misma a la anterior.
- Por motivos de parentesco, consanguíneo estaba prohibido el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendiente sin limite de grado (padres e hijos, abuelos y nietos), igualmente en línea colateral hasta el tercer grado (tíos y sobrinos maternos o paternos).
- Parentesco por adopción, era prohibido el matrimonio entre personas unidas en linea ascendente o descendente sin límite de grado, pero aun

⁴ Gordillo, 2008:252

disuelta dicha adopción, subsistía dicha prohibición, por lo que la mujer no podía casarse con el que antes fue su padre o su abuelo ni el varón con la madre o la abuela.

- Para evitar la confusión de paternidad por disolución del matrimonio anterior, la viuda no podía contraer nupcias antes de transcurridos diez meses desde la muerte del marido, bajo pena de infamia para ella, el nuevo marido y el pater familias por haber otorgado el consentimiento.
- Por motivos de política social estaban estrictamente prohibidos los matrimonios entre patricios y plebeyos.
- Por causa de una pena, los que cometían adulterio estaba prohibido que pudieran contraer nupcias, igualmente en el derecho Justiniano prohíbe el matrimonio entre la raptada y el raptor.
- Por motivos éticos, se prohíbe al tutor celebrar esponsales o casarse con su pupila, o bien, casarla con su propio hijo o nieto.
- Por razones de política militar, los romanos querían asegurar la disciplina dentro del ejército, por lo que se prohibía que los militares en servicio activo contrajeran matrimonio.
- Por razones de índole religiosa, no podían contraer matrimonio los que hubiera realizado voto de castidad o han tomado las ordenes mayores.

1.2.3 Los efectos del matrimonio

“De dicha unión matrimonial surgían derechos y deberes que afectan a ambos contrayentes, en la mayoría de los aspectos el marido y la mujer no estaban en igualdad, ya que esta se encontraba subordinada a aquel”.⁵

La mujer era castigada por el adulterio, al marido le competía la defensa de la esposa, confiriéndole la ley la acción de injurias por razón de las ofensas inferidas, mientras el marido tenía a su favor los interdictos, para reclamar la mujer a todo tercero que la retuviera indebidamente.

Entre cónyuges no era dable ejercitar las acciones penales e infames, pero en el derecho Justiniano, el marido y la mujer gozaban recíprocamente el derecho a los alimentos y la sucesión hereditaria.

“La esposa tomaba el nombre de uxor y el esposo vir”.⁶

1.2.4 Disolución del matrimonio.

El matrimonio se disolvía por las razones siguientes:

- Por la muerte de uno de los cónyuges
- Por la capitis de minutio sin que se reanudara con el cónyuge que quedo libre, no podía contraer nupcias hasta en tanto hubiere transcurrido un quinquenio desde el tiempo de la cautividad.

⁵ Gordillo, 2008:254-255

⁶ Gordillo, 2008:252

- Por sobrevenir un impedimento, por ejemplo cuando el padre del hombre adoptaba a la mujer de este, de manera que los cónyuges se convertían en hermanos, debiendo emancipar a la hija e hijo, antes de contraer matrimonio.
- Por divorcio, que significaba la pérdida de *afectio maritalis*, se consideraba suficiente presentar un aviso por escrito.

Hacia finales de la República fue concedida a las mujeres la posibilidad de divorciarse del marido, obligándole a declararlas libres, el divorcio por común consentimiento fue siempre libre.

“Existían cuatro figuras de divorcio, las cuales son:⁷

- *Divortium ex iusta causa*, motivado por alguna culpa de la otra parte.
- *Divortium sine causa*, cuando se produce como un acto unilateral no justificado por la ley.
- *Divortium communi consensu*, es decir, por el simple acuerdo común.
- *Divortium bona gratia* o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa o del otro cónyuge, como impotencia incurable, voto de castidad y cautividad de guerra.

Tratándose del divorcio *ex iusta causa*, el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la dote y la donación nupcial, iguales penas se aplicaban a

⁷ Gordillo, 2008:286-290

ambos cónyuges que se divorciaban sine causa. En ciertos casos el divorcio era considerado ilícito, pero nunca se declaraba su invalidez”.

1.2.5 Relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Existían dos tipos, las cuales eran:

- Régimen de absorción de bienes: el cual se constituía por la manus, los bienes de la mujer pasaban a engrosar el matrimonio del marido así como todos los bienes que adquiriera la mujer durante el matrimonio.
- Régimen de separación de bienes: el matrimonio libre sine in manum, siempre que sea siu iuris. Los bienes podían ser administrados por la mujer o se podían confiar en la administración del marido, hablándose entonces de bienes extradotales.

“En relación con los matrimonios libres, estos se regían por las normas siguientes:

- Todas las adquisiciones de la mujer durante el matrimonio se presumían hechas por el marido, salvo probar lo contrario.
- Las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas, para evitar que se pusiera precio al efecto conyugal y por el peligro de que el amor pudiera mover al cónyuge mas generoso a desprenderse de sus bienes en beneficio del otro”.⁸

⁸ Gordillo, 2008:281-283

1.3 Concepto de matrimonio

En primer lugar tenemos que empezar a abordar la definición etimológica para comprender que es “el matrimonio viene del latín matrimonium, la cual proviene de matrem (madre) y monium (calidad de), el matrimonio tiene un origen similar a patrimonio formado por pater (padre) y el sufijo monium, el patrimonio refleja los bienes adquiridos por herencia, mientras que el matrimonio refleja la unión entre marido y mujer”.⁹

Nuestro código familiar para el Estado de Michoacán define en su artículo 127 que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Artículo 124 se reconoce al matrimonio como el medio idóneo para fundar la familia.

Artículo 125 el Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y de la conservación de la especie.

En la actualidad se observa que el matrimonio significa la unión legítima y jurídica de una pareja, es decir, en el latín no era así, esa unión jurídica significaba connubium.

⁹ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>, Fecha de consulta 10 de abril de 2018.

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”.¹⁰

“El matrimonio tiene un carácter contractual y es el más importante de los contratos civiles. Es un contrato porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato. Dada su importancia, tiene, a la vez, un carácter solemne”.¹¹

“La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran con respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos libre, responsable e informada”.¹²

Ahora se observa que el matrimonio se considera desde dos puntos de vista como un acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges es decir, el efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

“La celebración del matrimonio (acto), produce en efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (estado)”.¹³

Es decir al momento de contraer matrimonio se adquieren un complejo de deberes, facultades, derechos y obligaciones para la protección de los intereses

¹⁰ Abundis, 2010:168

¹¹ Abundis, 2010:169

¹² <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>, Fecha de consulta 26 de abril de 2018.

¹³ Galindo, 2015: 473

superiores de la familia, los hijos siempre con la ayuda mutua y colaboración de los cónyuges.

“El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”.¹⁴

El conjunto de responsabilidades adquiridas exigen la colaboración de ambos cónyuges, es decir que sea permanente, prolongada, la comunidad de vida entre varón y mujer es un hecho natural que se impone al derecho y que este se eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen el estado.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

El matrimonio es una institución social que se caracteriza principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus miembros que serán individuos el matrimonio tiene como finalidad principal constituir una familia, adquiriendo derechos y obligaciones.

Jurídicamente el matrimonio es la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en la que ambos procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, para que este tenga reconocimiento y

¹⁴ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>, Fecha de consulta 20 de abril de 2018.

efectos legales, se requiere que se celebre antes autoridad administrativa, dicho acto jurídico tiene como finalidad crear una familia, es decir, perseverando la familia.

El matrimonio implica un vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes, por el efecto del acuerdo de voluntades que es un requisito esencial, considerado como un acto jurídico que le da origen, puede decirse que es un acto jurídico mixto, ya que exige la voluntad de las partes como la voluntad del estado.

El matrimonio es considerado la base de la sociedad formando con ello la familia, asimismo, se la puede considerar como la unión conyugal que es el vínculo conyugal que crea un vínculo entre dos personas con derechos y obligaciones, por lo que el Estado se encarga de velar por el cumplimiento de esos deberes.

Para el autor Ayala considera que el matrimonio desde tres acepciones, como una celebración de un acto jurídico, un conjunto de normas y un estado matrimonial.¹⁵

Se considera un acto jurídico, la unión conyugal ya que es una celebración de un acto solemne entre un hombre y una mujer con el propósito de crear una unidad de vida entre ellos. Es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados entre el funcionamiento que el Estado designe para celebrarlo.

¹⁵ Ayala, 2001:225

Rigiéndose por un conjunto de normas jurídicas que regularan dicha unión de las partes.

Considerado como estado permanente de vida de los cónyuges o matrimonial, se compone de un conjunto de deberes, derechos, obligaciones y facultades para la protección de los intereses superiores de la familia, que es la procreación, alimentación, educación y protección de los hijos, la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Considerando al matrimonio como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

También el matrimonio puede ser considerado como una instituto de orden publico, porque el interés que en el se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado.

Por otra parte el autor Baqueiro considera que el término de matrimonio implica dos aspectos: ¹⁶

1. El de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en su lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el

¹⁶ Baqueiro: 2009:49

Estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).

2. El de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad).

Considerado como el acto jurídico que emana del estado matrimonial, lo que convierte a las partes en indisociables e integrantes de una sola institución, que es el matrimonio, en términos generales, este puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación de estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

1.4 El matrimonio en la actualidad

La familiar ha sido considerada, como la célula social, esto quiere decir que es la organización más pequeña que forma la sociedad, ahora bien, la familia misma se origina en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones puedan cumplirse.

“La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la

disolución del vínculo matrimonial, que a su vez trae aparejada generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos y un descontrol moral. El hecho mismo de que la especie humana se propague por generaciones hace necesaria la unión conyugal, la cual se legaliza por el matrimonio, que como antes dijimos, forma la base de la familia”.¹⁷

El matrimonio es una de las figuras más antiguas, es una figura muy importante en la sociedad, debido al gran papel que desarrolla desde la edad antigua hasta en la actualidad, fungiendo una institución que inicia con la unión de dos personas hasta formar una familia.

Como se advierte de supralineas, el matrimonio es una institución social que permite la creación de un vínculo entre dos miembros que son conyuges, siendo una unión reconocida social y contando con el sustento de normas jurídicas su ejecución, derechos y obligaciones, además de ello de contar con otra fuente que son los usos y costumbres de una sociedad determinada y variando en torno a la misma.

La unión mediante el matrimonio permite hacer legítima la filiación de los hijos que han sido concebidos o bien, aquellos hijos adoptados, adquiriendo obligaciones con ellos.

La sociedad esta interesada en que se mantenga perdurable la unión matrimonial, solo por excepción, la ley permite inter vivos, siendo menester que

¹⁷ Abundis, 2010:167

quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que esta se ejercite oportunamente.

Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo en el derecho de familia, es de suma importancia y el papel que juega en la actualidad tiene un carácter muy importante, toda vez que es considerado como la base de la familia, como sabemos la finalidad de la unión conyugal, es la procreación para preservar la especie humana.

CAPITULO II.

“REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL MATRIMONIO”

2.1 Requisitos del Matrimonio

Por requisito se entiende que es una circunstancia o condición necesaria para algo, es un concepto que tiene raíz etimológica en el latín requisitus, que procede del verbo latino “requiere”. Los requisitos para la celebración del matrimonio se agrupan de **requisitos de fondo** y **requisitos de forma**.

2.1.1 Requisitos de fondo

Son las características que atañe a los sujetos o a las circunstancias en las que ellos se encuentran y de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio valido¹⁸.

Los cuales son:

1. Diferencia de sexo
2. Mayoría de edad de los contrayentes, o 16 años cumplidos tratándose de menores de edad
3. Autorización del padre o la madre o en su defecto del tutor, si son menores de edad, y en caso de negativa de ellos, suplencia por la autoridad judicial
4. Ausencia de impedimentos

Anteriormente en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora ciudad de México, disponía explícitamente la diferencia de sexo para contraer matrimonio, en

¹⁸ Baqueiro, 2009:65

otras palabras, la ley exigía que el matrimonio solo se de entre un hombre y una mujer, ya que se trata de una institución creada, entre otros fines, para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo, encaminada a la probabilidad de la procreación, pero como se sabe actualmente el código fue reformado, sin especificar el sexo de los contrayentes.

Mayoría de edad

La edad para el matrimonio implica el concepto de pubertad, porque este supone que las personas ya cuentan con la aptitud para mantener relaciones.

Consentimiento

En la actualidad ya no es concebido el matrimonio sin el consentimiento de los contrayentes, por ende tiene que existir el consentimiento expreso, pues se trata de un acto jurídico.

Por lo que se requiere la manifestación de libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes, es decir la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda expresarse de manera válida.

La voluntad debe manifestarse en forma expresa y verbal por comparecencia personal o por apoderado especial.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio, dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de

los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

2.1.2 Requisito de forma

“Los requisitos de forma (solemnes), que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes o propios de la celebración, y corresponden a dos momentos de la misma, ambos integran el conjunto de formalidades que hacen el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente”.¹⁹

Previos a la celebración del matrimonio consisten en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud por escrito que los interesados deben presentar ante el Juez del Registro Civil, que contiene lo siguiente:

- Sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio
- Nombres y apellidos de sus padres
- La ausencia de impedimentos para casarse
- Su voluntad de unirse en matrimonio.

La solicitud de matrimonio deberá estar firmada por los solicitantes y contener la huella digital, el Juez del registro civil, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a efecto de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

¹⁹ Baqueiro, 2009: 77

Según el Código Familiar para el Estado de Michoacán, los requisitos esenciales para contraer matrimonio son los que menciona el artículo 133, los cuales son:

- I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por ese Código;
- II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad;
- III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio; y,
- IV. Que no se encuentre unido en matrimonio u obligado por una sociedad de convivencia.

Asimismo, en su artículo 77, señala lo siguiente: las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran solicitud al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse
- III. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta:
y
- IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere no supiere escribir, pondrá su huella dactilar y firmara a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 78. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto dictamen médico que compruebe su edad;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad, por cada uno de los pretendientes, que los conozcan y les conste que no tienen impedimento legal para casarse;

IV. Un certificado médico sobre el estado de salud de los pretendientes. Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos del sector de salud pública; y el Oficial del Registro Civil, les explicará su contenido;

V. El convenio mediante el cual se establezca el régimen patrimonial del matrimonio, ajustándose a las prescripciones de los artículos 171, 172 y 195 de este Código. Cuando los pretendientes, por falta de conocimientos no puedan elaborar el convenio, tendrá obligación de redactarlo el Oficial

del Registro Civil, con los datos que los pretendientes le suministren; VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de ellos hubiere sido casado anteriormente; y,

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo. Artículo 79. Los Oficiales del Registro Civil, cuando se trate de indigentes y estos se lo pidan, tienen obligación de redactar la solicitud a que se refiere el artículo 77 del Código.

2.1.3 Propios de la celebración

El acto de la celebración del matrimonio esta rodeado de formalidades cominantes a la misma:

1. El lugar,
2. el día y la hora para la celebración del acto matrimonial deberán estar previamente señalados.
3. En el acto matrimonial estarán presentes antes el oficial del Registro Civil
 - a) Los pretendientes o su apoderado especial.
4. La ratificación de las firmas de la solicitud, si alguno de los contrayentes es menor de edad, deberán reconocerlo antes el oficial del Registro Civil y por separado.

5. En el lugar, el día y la hora señalados, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial; y el juez.
 - a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan, así como las diligencias practicadas.
 - b) Hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio.
 - c) Preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, declarará casados a los contrayentes en nombre de la ley y de la sociedad.
6. El oficial del registro civil, posteriormente:
 - a) Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales en las que, por triplicado, hará constar todas las formalidades verbales anteriores: nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, nombre completo, ocupación y domicilio de los padres y, en su caso, de quien otorgó el consentimiento
 - b) Firmará el acta, junto con los contrayentes, los padres o tutores, si es el caso, y se imprimirán las huellas digitales de los primeros.

- c) Entregara en seguida una copia del acta a los ahora esposos, el acta deberá estar foliada, en las formas especiales, por el Registro Nacional de Población de la Secretaria de Gobernación.

Precisado lo anterior podemos decir que los requisitos que constituyen el acto jurídico del matrimonio son los siguientes:

- a) requisitos de existencia que son el sexo, consentimiento, el oficial del Registro Civil y los testigos
- b) los requisitos de validez del contrato de matrimonio que son ausencia de vicios en el consentimiento, capacidad de las partes, formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto.

2.2. Impedimentos en el matrimonio

“La palabra impedimento significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquiera circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto, constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio”.

20

Los impedimentos se clasifican en **absolutos** y **relativos**, los primeros serán aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden

²⁰ De Pineda, 1995:329

contraer matrimonio con nadie; relativos se refiere a aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

“El termino impedimentos entraña una connotación que señala obstáculos, trabas o dificultades que detienen una acción.”²¹

Como impedimentos para contraer matrimonio se debe encontrar todas aquellas circunstancias preexistentes que van a ser obstáculos, limitaciones o prohibiciones para casarse.

Se consideran como impedimentos: a) la falta de edad no dispensada, b) la falta de consentimiento, c) el parentesco de consanguineidad o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa, d) el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, e) el adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado, f) el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio, con el que quede libre, g) la fuerza o miedo graves, h) la impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, i) padecer alguno de los estado de incapacidad que se refiere artículo 450, j) el matrimonio insubsistente con persona distinta a aquella con la

²¹ Magallón, 1988: 257

que se pretenda contraer, de estos impedimentos solo son indispensables la falta de edad y parentesco de consanguinidad en linea colateral desigual.

Tampoco pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción; la mujer hasta trescientos días después de la disolución del anterior, a menos de que durante ese plazo diera a luz a un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, y el tutor con el que ha estado o esta bajo su guarda, salvo que obtenga dispensa, que no se concederá por el presidente municipal respectivo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, prohibición esta ultima que comprende también al curador y a los descendientes de este y el tutor.

Ahora bien, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, señala que impedimento es todo hecho o acto que legalmente prohíbe la celebración matrimonial civil.

Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son: I. Los no dispensables, que prohíben contraer matrimonio e impiden su validez; y, II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación

Artículo 141. Son impedimentos no dispensables:

I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente; II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos; III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado; IV. La privación de la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el otro, cuando el hecho no fue de su conocimiento al celebrarlo; V. El estado de interdicción que haya sido decretado previo al matrimonio, con desconocimiento del otro cónyuge, siempre y cuando se haya resuelto por el juez al declarar la discapacidad, la imposibilidad para entender los derechos y obligaciones que surgen con la celebración del contrato del matrimonio; VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; VII. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes, VII. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes, VIII. La falta de edad requerida por la ley.

Artículo 142. Son impedimentos dispensables: II. El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos; III. La impotencia incurable para la cópula, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente; IV. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente; y, V. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

Ahora, también en nuestra doctrina encontramos los impedimentos dirimentes e impedientes, que se refiere mas a una clasificación del derecho

canónico, no es propio del derecho civil, ya que solo se refiere a las nulidades e inexistencias y a los impedimentos para contraer matrimonio.

“Impedimentos dirimentes: son aquellos que originan la nulidad del matrimonio en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan ciertas consecuencias jurídicas, como lo es el que el matrimonio pueda confirmarse, por tratarse de requisitos que no afectan la existencia del matrimonio, ya que solo se refieren a consecuencias jurídicas de menor gravedad, de ahí que se le de esa clasificación de impedientes”.²²

Algún ejemplo de ellos pueden ser: la edad, la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, tutor o del juez, el parentesco consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, por mencionar algunos, siendo dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

“Impedimentos impedientes, son de menor gravedad que los antes mencionados, porque se considera al matrimonio como ilícito pero no nulo, esto significa que se puede convalidar el acto por el transcurso del tiempo o por la existencia de hijos, y se presenta en algunos de los siguientes supuestos”.²³

²² García, 2014:187

²³ García, 2014:188

Cuando el matrimonio se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, cuando no se haya otorgado la dispensa del tutor, cuando el matrimonio se celebre por la mujer sin que haya transcurrido el término de trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En estos supuestos se dice que es ilícito pero no nulo, lo que significa que a pesar de ser ilícito el matrimonio, no se considera como nulo.

2.3 Derechos, deberes y obligaciones de los cónyuges

“Los derechos, deberes y obligaciones que nacen en el matrimonio son recíprocas e iguales para ambos, los principales se agrupan: deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal procreación o, en su caso, reproducción asistida, así como el deber de fidelidad”.²⁴

El deber de cohabitación en el domicilio conyugal constituye la esencia del matrimonio, pues implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo viviera por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, los cuales ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto el código familiar para el estado de Michoacán dispone en su artículo 149 los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los

²⁴ Baqueiro, 2009:89

finés del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley correspondiente, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 150. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los jueces podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, siempre que medie causa justificada.

Artículo 151. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 152. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 153. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan

El deber de ayuda mutua es correlativo al deber de convivencia y corresponde a uno de los fines de mayor trascendencia del matrimonio. Implica el deber de socorro que ha de existir entre los esposos. El contenido primordial residen en la obligación alimentaria recíproca.

Para cumplir con el, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar de la forma que libremente establezcan, según sus posibilidades. El monto de lo aportado al sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aun en el caso de que uno solo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o porque el otro se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios.

Los derechos, deberes y obligaciones del matrimonio son iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica, la ayuda mutua también incluye el trabajo de hogar y el cuidado de los hijos procreados.

La ayuda mutua también implica la administración y dominio de los bienes comunes, administración que recae en ambos cónyuges o según lo establecido en las capitulaciones matrimoniales. El matrimonio, los esposos gozan de autoridad, consideraciones, deberes, derechos y obligaciones iguales, todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos, así como la administración de los bienes tiene que ser resuelto de común acuerdo.

2.4 Efectos del matrimonio

El Código Familiar establece que a partir de la formalización del matrimonio surgen para los cónyuges derechos y obligaciones iguales (principio de igualdad conyugal) en lo que respecta a la dirección y manejo de los asuntos de la unión matrimonial, y la educación y crianza de los hijos.

Los cónyuges cuando viven juntos como marido y mujer, derivan consecuencias jurídicas de ese compromiso adquirido, como son el derecho a la vida común, a la fidelidad, entre otras obligaciones que nacen como son los hijos en todo lo que refiere a la patria potestad que ejerce el padre y todas las responsabilidades derivadas.

El matrimonio una vez celebrado trae como consecuencia una serie de efectos jurídicos que son trascendentales en la vida común de los cónyuges, no solo en su persona, o con relación a los cónyuges sino también con relación a los hijos.

“Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista que son: a) entre consorte, b) con relación a los hijos y c) con relación a los bienes”.²⁵

2.4.1 Efectos del matrimonio entre consortes

En el matrimonio esos derechos subjetivos se manifiestan en las facultades siguientes:

- I. El derecho a la vida común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
- II. El derecho a la relación sexual, con el deber carnal correspondiente.
- III. El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa a cada uno de los esposos
- IV. El derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos.
- V. La facultad recíproca de los consortes de exigir asistencia y ayuda mutua.

²⁵ García, 2014:194

El matrimonio produce dos tipos de efectos entre los cónyuges que afectan a la esfera personal, siendo los derechos y obligaciones que ya se abordó en temas pasados, y los segundos son los que se ven relacionados con el patrimonio, es decir el régimen económico.

2.4.2 Efectos del matrimonio en relación a los hijos

En relación con los hijos, el matrimonio produce diversos efectos.

En primer lugar es un medio de prueba de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio o concebidos en durante el mismo, para lo cual los hijos tienen como prueba el acta de nacimiento y con ella acreditan la calidad de hijos del matrimonio, adicionando el acta de matrimonio de los padres.

Para que el hijo goce de los derechos que se le conceden, los padres deberán reconocerlo precisamente antes de la celebración del matrimonio, o bien en el acto mismo de la celebración o bien durante el matrimonio pudiendo ser el reconocimiento de los padres en conjunto o separadamente.

Asimismo, tienen derecho a un **nombre** patronímico es el que identifica a los hijos como descendientes de una familia determinada. El hijo tiene derecho a ostentar el nombre de los padres.

Alimentos, los hijos tiene derecho a los alimentos, de acuerdo con la posición social y económica de los padres. Esta obligación de los padres tiene su base en principios morales y jurídicos.

Los cónyuges de común acuerdo decidirán sobre la **educación** y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que permanezcan a los hijos durante la patria potestad.

“**Sucesión**, al igual que los cónyuges, los hijos tienen derecho a heredar en la sucesión legítima y les corresponderán a todos los que sobrevivan al autor de la sucesión por partes iguales. También heredan por partes iguales si concurren con el cónyuge que persiste; si concurren con otros parientes tendrán preferencia”

26

2.4.3 Efectos del Matrimonio respecto a los Bienes.

El matrimonio produce efectos sobre el patrimonio de los cónyuges. Es natural que los esposos, para cumplir con los fines del matrimonio, tenga un patrimonio.

Puede ocurrir que antes de la celebración del matrimonio, reciban algunos bienes a título de donación con motivo del mismo o que se hagan entre sí donaciones que deben tener un régimen jurídico determinado. El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Por otra parte, durante la vida marital, los cónyuges pueden hacerse regalos. A estas libertades se les da el nombre de donaciones entre consortes.

²⁶ Chávez, 1995:271-272

De acuerdo a lo anterior, el estudio de los efectos del matrimonio en relación con los bienes comprende las donaciones antenuptiales, los regímenes matrimoniales y las donaciones entre consortes. Brevemente podemos señalar que las donaciones antenuptiales son las donaciones que antes del matrimonio un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que les haya dado.

El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecieron o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

Aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que aproximadamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también la que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenuptiales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a

quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, deberán presentar ante el juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud del matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquirieran. Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho, conforme a cualquiera de estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de contrayentes:

- a) **Separación de la propiedad**, uso, goce y administración de los bienes propios y de sus frutos, régimen que se denomina de separación de bienes, o
- b) La constitución de la **sociedad conyugal** que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal.

“La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina *régimen matrimonial* y a los pactos o convenios que lo establecen, se le llama *capitulaciones matrimoniales*”.²⁷

²⁷ Galindo, 1997:578-579

Al respecto, nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán, refiere lo siguiente:

Artículo 159. El matrimonio podrá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 160. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 161. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante este.

Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez del domicilio conyugal, siguiendo el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Las **capitulaciones matrimoniales** el convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecen el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales.

Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes.

“El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar”.²⁸

2.4.3.1 Sociedad conyugal

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

“En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común de la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtenga cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos etc), para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal *universal*”.²⁹

²⁸ Galindo, 1997:583

²⁹ Galindo, 1997:585-586

“La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada socio, sino que también podrá hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en ese caso, consistirá en el activo líquido del matrimonio o de la parte del patrimonio del aportante (bienes y derechos, menos deudas). Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal”³⁰

Asimismo, en nuestro código refiere lo siguiente:

Artículo 164. Cuando habiéndose contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 165. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 166. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

³⁰ Galindo, 1997:586

Artículo 167. En la **sociedad conyugal son propios de cada cónyuge**, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda;

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge.

Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares; y,

VIII. Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, adquiridos con anterioridad a la celebración de matrimonio.

Artículo 168. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 169. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 170. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 171. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten

hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 172. Las **capitulaciones matrimoniales** en que se establezca la sociedad conyugal, **deben contener**:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad conyugal;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad conyugal ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los cónyuges, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción;

VII. La declaración de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad conyugal, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y,

X. Las bases para liquidar la sociedad conyugal.

Artículo 173. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 174. Cuando se establezca que uno de los cónyuges solo debe recibir una cantidad fija, el otro cónyuge o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad conyugal.

Artículo 175. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo previsto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 176. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 177. La modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

Sin llenar estos requisitos, las modificaciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 178. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

La **administración quedará a cargo de quien los cónyuges** hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente.

Artículo 182. **La sociedad conyugal termina:**

I. Por la disolución del matrimonio;

II. Por voluntad de los consortes, resolviendo lo conducente el juez del domicilio conyugal, siguiendo el trámite de la jurisdicción voluntaria; y,

III. Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Artículo 183. **Puede también terminar la sociedad conyugal** durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los motivos siguientes:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso; y,

2 Por cualquier motivo que lo justifique a juicio del juez.

2.4.3.2 Separación de bienes

Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedara constituido el régimen de separación de bienes.

“Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

De igual manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, ya sea de los que sean dueños o de los que en lo futuro llegaren a adquirir.

En el segundo caso coexistirá el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes puede terminar:

- a) Por convenio entre los consorte, o
- b) Por disolución del matrimonio

En ningún caso quedan los cónyuges eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, siempre en forma gratuita”.³¹

Por lo que nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán, contiene lo siguiente:

Artículo 191. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

³¹ Galindo, 1997:590

La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 192. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En la parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, podrán ser objeto de la sociedad conyugal que constituyan los cónyuges.

Artículo 193. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada ante el Juez del domicilio conyugal, si así lo convienen los cónyuges.

Artículo 194. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio.

Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 195. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada uno.

Artículo 196. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 197. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 198. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 199. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Asimismo, señala un apartado de un **régimen supletorio**:

Artículo 202. Si los contrayentes no manifiestan expresamente su voluntad, acerca del régimen económico que desean pactar, será el de separación de bienes, con todos los efectos legales regulados en este ordenamiento.

CAPITULO III.

“EL DIVORCIO, ANTECEDENTES, CONCEPTO Y SUS GENERALIDADES”

3.1 Antecedentes del divorcio en México

Las ineficacias funcionales del matrimonio ocasionan la disolución del vínculo nupcial válidamente contraído.

El matrimonio puede verse afectado por dos ineficacias funcionales: el divorcio y la muerte.

En todos los países de la antigüedad el divorcio existió, inicialmente como una prerrogativa del hombre que podía repudiar fácilmente a la mujer, quien a través del tiempo fue adquiriendo también el derecho al divorcio.

3.1.1 Época prehispánica

“Estuvo vigente el divorcio, aunque en principio un matrimonio que se celebraba cumpliendo la ceremonia del ritual, en la que intervenían un sacerdote y los novios se purificaban mutuamente con humo aromático, se considerable indisoluble; sin embargo, se admitió el divorcio, no obstante que era mal visto por las autoridades y la sociedad. Al lado de este matrimonio llamado definitivo, existió el matrimonio temporal que estaba sujeto al nacimiento de un hijo, pues si esto sucedía los ascendientes de la mujer podían exigir el matrimonio definitivo o su disolución esta dependía de la voluntad del esposo”.³²

El divorcio debía ser solicitado ante la autoridad de la comunidad y ambos debían exponer sus respectivas quejas o argumentos y, una vez que habían sido

³² Tapia, 2013:119

escuchados, se les reprendía y amonestaba severamente por su actitud, por el mal que hacían y la vergüenza que tenían que padecer por deshacer un acuerdo conocido por toda la comunidad; posteriormente de una manera tacita se les dejaba ir, ya divorciados, permitiendo a cada uno de ellos contraer nuevas nupcias.

3.1.2 Época Colonial

“Prevaleció el principio del matrimonio indisoluble; sin embargo, en disposiciones como: en el Título Sexto del Fuero Juzgo, se admite el divorcio, solo por excepción, en caso de adulterio cometido por la mujer, y el hombre debía probarlo con testigos i por escritos que lo demostraran. En la 7 partidas, en la Ley VII, permite el divorcio o separación limitándolo solo cuando uno de los cónyuges se convertía en hereje, judío o moro, o por adulterio. La separación debía validarla la autoridad eclesiástica, ya que en esa época era muy importante el derecho canónico.

3.1.3 México Independiente

Hasta el año de 1928 se encuentra la influencia del derecho canónico, pues el primer Código Civil de Ibero América fue el del Estado de Oaxaca de 1828, en el que sus artículos 144 y siguientes, del Título Sexto, denominado “Del Divorcio”, establece el divorcio “separación de cuerpos” y no el vincular, además dice que hay dos clases de divorcio: el perpetuo que puede pedirlo la esposa o el marido por causa de adulterio, y el temporal, de los cuales debe conocer el Tribunal

eclesiástico. Solo se admite la demanda, siempre que se haya agotado el juicio de conciliación y que las partes no se hayan avenido.

3.1.4 Leyes y Códigos

En el México independiente destacan las siguientes leyes y códigos:

- i. Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, que regulo al matrimonio como un contrato y dejo sin competencia a los tribunales eclesiásticos para reconocer los efectos civiles que corresponden solo al Estado. Asimismo, contemplo el divorcio temporal, separación de cuerpos, no vincular por lo que los divorciados no podían contraer nuevo matrimonio.
- ii. El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, en los artículos 239 y 240, declaraba el matrimonio indisoluble y solo admite el divorcio separación de cuerpos, que suspendía algunos derechos civiles, cuando se demostrara alguna de las siguientes siete causales legitimas para obtenerlo.
 - El adulterio
 - La propuesta del marido para prostituir a su esposa
 - La incitación a la violencia ejercida contra el cónyuge para que cometa un delito

- El propósito de los consortes para corromper a los hijos o a la convivencia familiar
- El abandono del hogar sin causa justificada, por mas de dos años,
- La sevicia o maltrato entre los cónyuges, y
- La acusación falsa hecha por un consorte contra el otro.

Para que procediera la acción de divorcio debían haber transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio; y no se permitía el divorcio si la unión había cumplido 20 o mas años.

iii. El código civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 mantiene el criterio del matrimonio indisoluble, la admisión del divorcio separación de cuerpos y a las anteriores causales de divorcio agrega cinco mas, a saber:

- Que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y que fuera declarado ilegítimo por la autoridad judicial;
- La negatividad a suministrarse alimentos de acuerdo con la ley;
- Los vicios del juego y el alcoholismo; la enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, habida antes del matrimonio;

- El incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales, y el mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

iv. Los decretos, del 29 de diciembre de 1914 y de 29 de enero de 1915, expedidos por Venustiano Carranza, Jefe del Ejercito Constitucionalista reformaron la fracción IX del artículo 23 de la Ley de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874, para quedar con el siguiente texto:

“Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges, pueden contraer una nueva unión legítima.

v. La ley de Relaciones Familiares de 1917 reafirma la disolución vincular del matrimonio y conserva el divorcio o separación de cuerpos para los casos de enfermedades crónicas e incurables o hereditarias.

vi. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en Materia Común (ahora Ciudad de México), y para toda la Republica en Materia Federal reprodujo lo dicho en la citada Ley de Relaciones Familiares y fue aumentando el numero de causales de divorcio hasta llegar actualmente a mas de 40.

vii. El Código para el Distrito Federal introdujo el divorcio unilateral, sin causa, para derogar todas las causales contenidas en las leyes y códigos civiles del Distrito Federal anteriores.”³³

En tiempos de “La Colonia” en La Nueva España, sólo existía el “Matrimonio Eclesiástico”, el cual, de acuerdo con La Iglesia Católica Romana es una institución divina, perpetua e indisoluble. Es decir, sólo con la muerte de los cónyuges daba paso a la disolución del vínculo matrimonial. De manera tal, que el dominio y la influencia de la religión tenía carácter de instrucción de Estado como era una costumbre en aquellos tiempos. La única excepción, si podemos clasificarla así, se daba en situaciones donde la convivencia matrimonial era imposible, pudiéndose dar una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por tanto, los esposos, no eran libres de contraer una nueva unión. Posterior a la lucha de Independencia en 1827 surge o se crea el primer Código Civil en el Estado de Oaxaca, el cual, no abordaba el tema de la separación o el divorcio.

Fue hasta la Ley de Matrimonio promulgada por Don Benito Juárez García 1859, la cual, contenía el tema del Divorcio, estableciendo que “El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo

³³ Tapia, 2013:120-126

matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”. Con esta idea de temporalidad del divorcio se adentraba en materia, ya que, los conservadores y sus costumbres no daban pie al debate sobre cuestiones de este tipo. Además, señalaba la causal de adulterio, sentando así precedente en la legislación mexicana sobre causas probables que dieran paso al divorcio.

El divorcio fue introducido en la legislación civil mexicana, por decreto del 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. En ese decreto, se modificó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

El divorcio ha existido durante toda la historia de la humanidad, al inicio era un derecho o prerrogativa del hombre que podía repudiar fácilmente a la mujer, con el paso del tiempo el derecho de repudio también pasó a ser de la mujer. Antes de la época homérica, el divorcio no era conocido, pero después se volvió cosa de diario, repudiando a la mujer por cosas totalmente insignificantes y hasta cierto punto inverosímil.

El segundo divorcio no era permitido. Cabe señalar que este relajamiento que tomaron los pueblos indígenas de México, fue después de que los españoles conquistaron América. En la Época Colonial, la legislación vigente era la española,

debido a lo cual, el derecho era puramente clerical, luego entonces, no existía el divorcio por ser un sacramento indisoluble.

En 1859, en la Ley de Matrimonio Civil, se estableció el divorcio pero temporal, además no dejaba a los cónyuges divorciados en aptitud para contraer nuevas nupcias, mientras viviera cualquiera de los divorciados (art. 20). En los Códigos de 1870 y 1884, no se acepta el divorcio vincular, regulando solamente la separación de cuerpos. La única diferencia entre los dos códigos era solamente de que en 1870 se solicitaban muchísimos requisitos para llevar a cabo la separación de cuerpos. Entre 1914 y 1915, Venustiano Carranza, decreta la Ley sobre Relaciones Familiares donde se instituyó el divorcio vincular y con esto suprime el contrato civil. Lo anterior fundado principalmente en que de acuerdo con el principio establecido por las Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes, entonces, “es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias”.

3.2 Divorcio en el Derecho Romano

“Las ineficacias del matrimonio fueron el divorcio, la pérdida de la libertad o de la ciudadanía de alguno de los cónyuges o la muerte de uno de ellos.

Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas”.³⁴

“A finales de la Republica el matrimonio era un simple hecho cuya continuidad requería de la constante voluntad de los cónyuges, por lo que la cesación de dicha voluntad era suficiente para dar fin al vínculo nupcial”.³⁵

En la época de Justiniano existió una actitud hostil hacia la separación de los cónyuges, por lo que se prohibió el divorcio por el mutuo consentimiento y se impusieron sanciones económicas y personales a quien se divorciaba sin justa causa o a quien era culpable de dar causa al divorcio.

Por otra parte, la mujer, sometida siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde en esta materia tenias los dos esposos derechos iguales, así que en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero hacia el fin de la republica, y sobre todo bajo el imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio.

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

³⁴ Chávez, 1995: 428

³⁵ Rico, 2011: 270

a) Bona gratia es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

b) Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho, lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

Bajo augusto y para facilitar la prueba de repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que le era entregada por un manumitido.

Nada era más común, que el divorcio por las causas más frívolas, como la esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenzada, eran los motivos más ordinarios.

En el derecho romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causa o tendría que fundarse en determinados motivos justificados.

“En roma persistió el divorcio por repudio del hombre hacia la mujer, lo que trajo como consecuencia el desenfreno y abuso del divorcio, por lo que fue necesario establecer límites a través de señalar tres causales de divorcio:

- I. La muerte de uno de los cónyuges

- II. Por pérdida de la incapacidad (por caer en esclavitud, por condena o resultar prisionero del enemigo); posteriormente, la influencia cristiana prohibió el nuevo matrimonio y solo lo permitió si se probaba que el marido o la mujer estaban cautivos; que después de cinco años fuera incierta la supervivencia, y
- III. Por la pérdida de la capacidad de la *effectio maritalis* (amor conyugal), en ambos consortes o en uno u otro de ellos, pues se consideraba que si los dos con su voluntad se habían unido en matrimonio, también con su voluntad podían separarse o divorciarse mediante el repudio, ya que el obligarlos a mantenerse unidos era torpe, inmoral y contrario a Derecho, pues no se debía obligar a nadie a casarse y a no divorciarse, o a pagar una pena en caso de divorcio, todo esto violentaba la libertad del ser humano.

Aunque de manera definitiva en Roma quedaron como causa de divorcio: uno, el mutuo consentimiento; dos, el concedido *bona gratia*, en caso de impotencia del marido, por ingreso al monasterio de uno o ambos cónyuges o por cautiverio; tres, el repudio con justa causa, que sancionaba al cónyuge culpable, y cuatro, el repudio sin causa o divorcio unilateral, que era válido pero se sancionaba al repudiarte”.³⁶

³⁶ Tapia, 2013:117 y 118

3.3. Concepto de Divorcio

“Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables”.³⁷

“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciantes contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por causas previamente establecidas en la Ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

El divorcio se puede definir también como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. Asimismo, puede ser definido como "la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.

³⁷ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>, Fecha de consulta 15 de Mayo de 2018.

Basado en los conceptos anteriores podemos concluir que la constante estriba en las palabras ruptura, extinción y disolución del matrimonio legalmente. Entendiéndose por consecuencia que dicho procedimiento del área familiar no obedece necesariamente a la destrucción familiar, más que nada al rompimiento del vínculo de pareja ante el mal entendimiento o las diferentes causas que lo puedan propiciar. Desde esta perspectiva los conceptos aluden a la posibilidad contenida en la ley para que uno o ambos cónyuges soliciten poner fin a su matrimonio, mediante distintos procedimientos.

En divorcio en el Código Familiar para el Estado de Michoacán refiere en su artículo 253 El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

“En la doctrina encontramos que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial válidamente contraído durante la vida de los consortes”.³⁸

La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, la cual a su vez deriva del vocablo *divertere*, “irse cada uno por su lado”. Actualmente el divorcio es una autentica ineficacia funcional del matrimonio, ya que afectivamente disuelve el vínculo conyugal, permitiendo a la pareja contraer nuevas nupcias.

La regulación del divorcio permite conocer el criterio de una comunidad jurídica sobre la necesidad de conservar el matrimonio. Mientras más sencillo sea

³⁸ Rico, 2011:270

disolver el vínculo conyugal, menor será la importancia del principio de conservación del matrimonio.

“El divorcio es la extinción o ruptura de la relación conyugal, dictada por la autoridad judicial competente, a solicitud de uno o ambos de los cónyuges, y deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio”.³⁹.

“El divorcio consiste en la terminación o ruptura del vínculo conyugal, decretada por la autoridad competente, siguiendo un procedimiento, y fundada en las causas específicamente señaladas por la ley”.⁴⁰

“El divorcio es la institución jurídica para la disolución vincular del matrimonio, clasificado en nuestro Estado de manera bipartita, esto es, decretado por voluntad de ambas partes, o sin expresión de causa aún sin la voluntad expresa de uno de los consortes; para ambos se regulan procedimientos distintos, pero previamente quien lo solicita debe colmar diversas exigencias de índole sustancial y procedimental que desde su inicio impiden darle agilidad a la demanda de ambos o de uno, según el caso, siendo tedioso el peregrinar procesal para lograr el objetivo de separar su relación, lo que ha provocado retardo en la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, quieren cambiar de

³⁹ Tapia, 2013:116

⁴⁰ Treviño 2014: 113

estatus social cuando no es su voluntad permanecer atado a ninguna relación en la que ya no se da el fin por el que se creó”.⁴¹

El divorcio aparece en la historia de la humanidad coexistiendo con el matrimonio y se presenta como una institución universal reconocida por todos los pueblos de la tierra, como una manera de remediar los problemas conyugales graves. Lo que si ha variado a través del tiempo han sido sus consecuencias jurídicas, en virtud de que en ocasiones el divorcio se presenta con efectos drásticos y rigurosos disolviendo totalmente el vínculo matrimonial, y en otros casos, esas consecuencias son menores, dejando insubsistente ciertos efectos del matrimonio.

“Por otra parte el divorcio desde el punto de vista jurídico, consiste en la extinción o la ruptura de la vida matrimonial decretada por autoridad competente, no importando la causa (divorcio incausado), o bien, fundada en alguna de las causas específicamente señaladas por la ley, que significan formas de incumplir los deberes conyugales o por la imposibilidad de realizar los fines del matrimonio”.⁴²

Ahora bien, en la actualidad el divorcio significa disolución del vínculo matrimonial válido, que deja en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

⁴¹ Poder Judicial del Estado de Michoacán,
http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/familiar/contenido/obras/Investigacion-Divorcio_Incausado.pdf Fecha de consulta 17 de mayo de 2018.

⁴² Treviño, 2014:113.

Sin importar los efectos jurídicos del divorcio, lo cierto es que su existencia se justifica cuando ha desaparecido la armonía conyugal y se han roto los lazos morales y afectivos que unen a la pareja; es entonces cuando surge la figura del divorcio como mal necesario, como la solución que causa el menor daño.

3.4 Tipos de divorcio

En la doctrina ha clasificado las siguientes:

a) **Divorcio vincular** o ad vinculum es el que disuelve en vínculo matrimonial en vida de los consortes y deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

b) **Divorcio separación de cuerpos** o quoad thorum et mensam es el que disuelve el matrimonio y se deja de compartir el lecho y la mesa juntos, es decir, permite la separación de los consortes; pero ya divorciados no pueden contraer nuevas nupcias. Esta clase de divorcio es la que prevaleció por algún tiempo por considerarla adecuada para resolver los problemas maritales y paterno filiales que hacen insostenible la cohabitación conyugal, pero en la actualidad casi a dejado de tener vigencia.

c) **Divorcio necesario que se subdivide en:**

a) **Divorcio sanción** que debe ser dictado por la autoridad judicial mediante una sentencia en la que se dirime un conflicto entre las voluntades de los divorciantes y determina a uno de ellos como culpable de la causal o causales de

divorcio, estas son eminentemente subjetivas y dan origen a la contienda de la disolución matrimonial. Al respecto, en realidad no se trata de una sanción, pues la sanción por esencia deber ser personal, y en el divorcio sufren la separación el cónyuge inocente y los hijos que nada de culpabilidad tienen de semejante a la separación, y

b) **Divorcio remedio también decretado por el Juez de lo Familiar a petición de uno o ambos cónyuges**, ya sea porque exista una causal objetiva prevista en la ley, que implique culpa o no por parte del o de los cónyuges divorciantes; pero que termina con las constantes desavenencias o inconvenientes que atentan contra la naturaleza y fines del matrimonio, ejemplo de estas causales objetivas son la enfermedad física o mental. En esta clase de divorcio, tampoco se puede decir que es remedio, pues no soluciona los conflictos maritales ni impide la disolución conyugal, por el contrario agrava la situación con la ruptura del vínculo matrimonial con las consecuencias nocivas para los divorciados y los hijos; sin embargo, existe la separación de cuerpos; pero sin que se disuelva el vínculo matrimonial, por lo que no se debe confundir con el divorcio vincular.

c) **Divorcio sin causa**, el que es declarado por el Juez sin necesidad de que el solicitante tenga que demostrar la existencia de una causal para justificar su deseo de disolver el matrimonio. Esta concepción de divorcio hace aparecer al matrimonio como un contrato sujeto a plazo resolutorio indeterminado, consistente en que cualquiera de los cónyuges pueda, en cualquier tiempo y sin tener que

argumentar causal alguna, obtener la disolución conyugal. O bien de un contrato de duración indefinida, pero limitada a la voluntad de cualquiera de los cónyuges.

d) **Divorcio por mutuo consentimiento:** a) ante la autoridad judicial; cuyo procedimiento se sigue ante el Juez de lo familiar, cuando ambos cónyuges de común acuerdo desean disolver el vínculo matrimonial. Procede cuando haya o no hijos y, en su caso también bienes. Este tipo de divorcio desaparece con las reformas del código Civil del Distrito Federal, pero subsiste en las demás entidades de la Republica Mexicana; y

e) **Ante la autoridad administrativa** (Oficial del Registro Civil) este subsiste, y procede cuando los consortes desean divorciarse y no tienen hijos ni bienes, y han estado casados por lo menos un año,

Ahora en lo que aquí interesa, en el estado de Michoacán, existen **dos formas de disolver el vínculo matrimonial:**

Artículo 254. El divorcio es **voluntario** o **sin expresión de causa**.

Es **voluntario** cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Si es judicial se sustanciará en jurisdicción voluntaria.

Artículo 255. Es sin expresión de causa cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita manifestando expresamente su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de señalar la razón que lo motiva.

Su tramitación será en juicio ordinario oral.

3.4.1 Divorcio sin expresión de causa

Es una modalidad de esta figura jurídica caracterizada porque la solicitud de divorcio se presenta de forma unilateral, es decir que uno solo de los cónyuges puede solicitar el divorcio sin el consentimiento del otro, bastando sólo notificarle de dicha solicitud.

“Otra de las características de esta modalidad es la ausencia de causas que lo motiven, es decir, que el divorcio se presenta sin causa o incausado, por lo que no se requiere expresar alguna causa concreta que justifique dicha solicitud, o que se tenga que probar en juicio alguna de estas causales, para que el juez de lo familiar decrete la disolución del matrimonio a la brevedad”.⁴³

Se dice que las ventajas son:

- Es mucho más fácil.
- Tiene una mayor discreción.
- Es menos complicado para los cónyuges.

⁴³ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>, Fecha de consulta 16 de mayo 2018.

- Es más rápido, por lo que permite que las partes queden en libertad de casarse nuevamente.
- No se requiere consentimiento del otro cónyuge.

La institución del divorcio incausado, constituye un mecanismo legal de más agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes, privilegiando la impartición de justicia al colmar el postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una justicia pronta y expedita; cuyo procedimiento ya fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para lo cual nuestro Código contiene lo siguiente:

Artículo 256. Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.

A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad.

De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Artículo 257. La propuesta de convenio deberá contener:

I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;

III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y,

IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

De no ocuparse la propuesta de convenio de alguno de los puntos precitados o no ser clara y precisa, se requerirá al solicitante mediante notificación personal para que la complete o aclare dentro del término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, se desechará de plano. Procediéndose de igual manera respecto a la contrapropuesta.

Si el solicitante no manifiesta expresamente su voluntad de divorciarse, no se admitirá su escrito inicial.

La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del ministerio público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión.

Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 260. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el procedimiento, el juez dictará las medidas

cautelares que le sean requeridas y procedan, así como las que de manera oficiosa considere necesarias para la protección de los hijos menores de edad o con discapacidad, atendiendo siempre el interés superior de estos, como lo sería:

I. Separar a los cónyuges, considerando para tal efecto, las circunstancias personales de cada uno;

II. Fijar y asegurar los alimentos para el o los acreedores alimentistas;

III. Determinar la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad;

IV. La forma en que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia deberá convivir con sus hijos menores de edad o con discapacidad;

V. Las necesarias para que no se causen daño en su persona o en sus bienes; y,

VI. Las demás que considere necesarias el juez.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos legalmente previstos.

Artículo 261. Si en el procedimiento de divorcio, también se deben determinar cuestiones inherentes a hijos menores de edad o con discapacidad, se les designará un tutor especial desde el auto admisorio, quien tendrá el carácter de parte.

Con independencia de que se le designe tutor especial, en la medida en que los hijos menores de edad o con discapacidad puedan emitir una opinión, ésta se escuchará, la que no obligará al juzgador, pero podrá ser orientadora.

Artículo 262. Con las copias de la solicitud y propuesta de convenio, se correrá traslado y emplazará al otro cónyuge, para que, dentro del plazo de nueve días, de contestación, manifestando su conformidad con el convenio, o bien, exhibiendo la contrapropuesta, la cual se notificará al solicitante, entregándole copia simple de la misma y documentos que se le anexen, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses considere conveniente.

Artículo 263. Si al darse contestación a la petición de divorcio se hiciere alguna reclamación inherente a los derechos y obligaciones del matrimonio o a los hijos menores de edad o con discapacidad, también se anexará la propuesta de convenio, así como copia simple de la contestación y propuesta, procediéndose en los mismos términos del artículo que antecede.

Artículo 264. A los escritos de contrapropuesta y contestación a esta se deberán anexar los documentos que las funden.

Artículo 265. De no presentarse los documentos a que hacen referencia los dos artículos que anteceden, se requerirá al cónyuge que la formuló, para que dentro del plazo de tres días subsane esa omisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo se desechará de plano.

Artículo 266. Si una vez transcurrido el plazo del emplazamiento, el demandado no manifiesta su conformidad o inconformidad con la propuesta, o bien expresamente la acepta totalmente, el juez de instrucción de inmediato proveerá ordenando remitir los autos al juez oral, para que señale fecha para la audiencia preliminar, la que deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes a que se reciban, en la que, de ser procedente dictará la sentencia.

Artículo 267. No estando en ninguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, el juez de instrucción remitirá los autos al juez oral, quien citará a los cónyuges a la audiencia preliminar, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de cinco días a que aquellos se reciban.

Artículo 268. En dicha audiencia se analizará si con base en la propuesta y contrapropuesta que en su caso se hubiese realizado, se llega a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas y quedan debidamente garantizados los intereses de los hijos menores de edad o con discapacidad; de ser así, se pronunciará sentencia definitiva decretando el divorcio y aprobando el convenio a que se hubiere llegado.

Artículo 269. En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.

Artículo 270. En tal caso, se precisarán los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, mismos que conformarán la litis pendiente; se acordará lo concerniente a las pruebas ofrecidas, mandándose preparar las admitidas, ordenará de oficio las pruebas que considere convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad y señalará fecha para la audiencia de juicio, en la que se desahogarán y se pronunciará sentencia definitiva, determinando lo concerniente a los puntos de litis pendiente.

Artículo 271. El juez fijará en la sentencia la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de estos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso.

Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.

Artículo 273. Cuando se soliciten alimentos entre cónyuges, sin que exista convenio al respecto, se fijarán tomando en cuenta las circunstancias del caso, además de las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Por lo que observamos el divorcio incausado es más benéfico para nuestra sociedad, toda vez que evita prolongados desgastes emocionales entre los interesados, se tramita en forma más rápida y ágil, no representa mayor costo para las partes en juicio y permite atender con mayor cuidado los aspectos relacionados con los derechos de los hijos, ya que al decretarse el divorcio, invariablemente en todos los casos en los que se solicite, los derechos derivados de la patria potestad tendrán mayor relevancia en el proceso, de no lograr un acuerdo entre las partes al respecto.

3.4.2 Divorcio voluntario

El divorcio voluntario se puede determinar como una disolución del vínculo matrimonial por la vía no contenciosa, lo que significa que no se estipulan puntos en conflicto dentro de la pareja.

El principal motivo de los divorcios voluntarios es un acuerdo entre la pareja en el cual determinan que no es posible continuar con la vida en común.

“Según la doctrina la pareja que desea divorciarse tiene hijos, es menor o tienen bienes en común, el trámite del divorcio ocurre ante el Juez competente, estando obligados los consortes a presentar, junto con la solicitud de divorcio y con las actas de matrimonio y nacimiento de los hijos, un convenio donde se especifique como quedarán garantizados los intereses económicos de estos últimos, y del cónyuge dependiente económico, así como la reglas de convivencia con los hijos, a lo cual tiene derecho el padre que no quede con la custodia, y la forma de administrar y liquidar los bienes de la sociedad conyugal”.⁴⁴

“El divorcio voluntario es la existencia de un acuerdo entre la pareja de que es imposible continuar con la vida en común. Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por la autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges”.⁴⁵

Según nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 277 el divorcio por mutuo consentimiento puede ser **administrativo** o **judicial**.

⁴⁴ Treviño, 2014: 122.

⁴⁵ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>, Fecha de consulta 24 de mayo de 2018.

Divorcio administrativo

“Cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos menores y están de acuerdo en divorciarse, deben presentar por escrito su solicitud terminante y explícita de divorcio ante el Juez del Registro Civil.

Una vez presentada la solicitud, el Juez del Registro Civil debe cerciorarse de la identidad de los solicitantes, debe levantar un acta en la que haga constar su solicitud de divorcio y los citará para que se presenten dentro de los quince días siguientes a ratificar su solicitud.

Si los cónyuges ratifican la solicitud de divorcio el día y hora señalados para ello, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará las anotaciones procedentes en el acta de matrimonio de los solicitantes”.⁴⁶

Ahora bien, en nuestra codificación familiar para el Estado de Michoacán menciona en su artículo 278 el divorcio administrativo procede cuando entre los cónyuges concurren las siguientes circunstancias:

I. Que se haya liquidado la sociedad conyugal de bienes si contrajeron nupcias bajo ese régimen patrimonial;

II. Que la mujer no esté embarazada;

⁴⁶ Poder Judicial del Estado de Michoacán, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/orientacionCiudadana/materiaCivil.aspx#administrativo>, fecha de consulta 24 de Mayo de 2018.

III. Que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y no necesiten alimentos; y,

IV. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

La disolución del vínculo matrimonial, por este medio es una manera más rápida ya que su proceso es el siguiente:

Artículo 279. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil a presentar por escrito la solicitud de divorcio, en ella, se expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes, la fecha y lugar de la oficialía en que se celebró el matrimonio y el número de la partida en que quedó inscrito.

Una vez recibida, se señalará fecha y hora, para que dentro de un plazo de quince días siguientes a la recepción, los consortes la ratifiquen, debiendo acudir de manera personal y debidamente identificados. Si lo hacen, los declarará divorciados; levantará el acta de divorcio; y, hará las anotaciones correspondientes en la de matrimonio.

Artículo 280. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Divorcio judicial

“La acción del divorcio en este caso al Juez de lo Familiar o al Juez de lo Civil que es la autoridad competente. Procede por la vía judicial cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio por la vía

administrativa, y sin embargo lo solicitan por mutuo consentimiento ante el Juez de lo Familiar, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello, es decir, que haya pasado un año o más a partir de que se celebró el matrimonio, y que presenten con la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, la vivienda y la administración de los bienes”.⁴⁷

Asimismo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, señala lo siguiente:

Artículo 281. Procede el divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges por mutuo consentimiento así lo soliciten al juez de instrucción y acompañen un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio y circunstancias personales de los hijos menores de edad o con discapacidad; para tal efecto las partes deberán precisar los días y las horas, respetando su interés superior.

⁴⁷ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia> Fecha de consulta 25 de mayo de 2018

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos menores de edad o con discapacidad, así como la garantía que debe darse para asegurarlas, tanto durante el procedimiento, como después de declarado el divorcio y la forma de hacer el pago;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

V. La casa que les servirá de habitación durante el procedimiento y después de decretado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio, si hay hijos menores de edad o con discapacidad u obligaciones alimentarias;

VI. La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento; el tiempo por el cual la otorgará, así como la forma de hacer el pago;

VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge.

Artículo 282. Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes o irregulares, el juez de instrucción concederá a los solicitantes un

plazo de tres días para que los completen o aclaren, de no hacerlo, se desechará de plano su solicitud.

Artículo 283. En caso de cumplir con las exigencias legales, el juez de instrucción admitirá la solicitud.

Artículo 284. La garantía deberá ser otorgada en los términos previstos en el artículo 257 último párrafo.

Artículo 285. Cuando el deudor alimentario sea una persona desvalida o menesterosa, quedarán exentos de cumplir las exigencias del artículo anterior previa su demostración

Artículo 286. La garantía de que se trata podrá disponerse en su proporción ante el incumplimiento de una mensualidad, previa vista al deudor alimentario, para que manifieste lo que a sus intereses convenga; agotada la garantía y de continuar el incumplimiento, el o los acreedores alimentistas, tendrán el derecho de exigir su satisfacción en los términos previstos en el artículo 294 de este código.

Artículo 287. Cumplidas las exigencias de los artículos anteriores, el juez de instrucción remitirá los autos al juez oral, quien citará a los cónyuges, al ministerio público y, en su caso, al fiador, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de cinco días.

Artículo 288. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, y siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los menores de

edad o con discapacidad y que el ministerio público haya manifestado su conformidad al respecto, el juez oral pronunciará la sentencia, declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado.

En caso de que el ministerio público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos menores de edad o con discapacidad, o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes, mismas que el juez hará saber a los solicitantes, para que en ese acto manifiesten si las aceptan o no; de aceptarse, el juez pronunciará sentencia decretando el divorcio y sancionará el convenio presentado con sus modificaciones.

De no aceptarse, se aprobará este en lo que exista conformidad, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y el juez fijará de oficio la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, decretando cuantas medidas sean necesarias para su bienestar atendiendo a su interés superior.

3.5 Efectos del divorcio

El efecto esencial del divorcio es disolver; durante la vida de los consortes, el matrimonio válidamente contraído.

Una vez concluido el matrimonio los divorciantes pueden contraer nuevas nupcias de inmediato. Anteriormente la Ley imponía plazos de espera para

celebrar un nuevo matrimonio, tanto como sanción a los cónyuges como para evitar conflictos derivados de la presunción de filiación.

“La separación física y jurídica de los cónyuges no los exime de cumplir con las obligaciones que tuvieron respecto de sus hijos”.⁴⁸

“Según la doctrina, existen dos tipos de efectos los provisionales y definitivos:

Los primero de ellos son los que el Juzgador debe dictar al recibir la solicitud o demanda de divorcio y el convenio;

Los segundos son los que el Juzgador debe expresar en la sentencia”.⁴⁹

3.5.1 Efectos respecto a los cónyuges

- a) Se disuelve el vínculo matrimonio
- b) Deja a los divorciados la libertad para contraer nuevo matrimonio
- c) Se extingue el parentesco por afinidad
- d) Resuelve sobre el pago de alimentos al cónyuge que lo necesite
- e) Contribuir a las obligaciones alimentarias
- f) Anotar en el Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, su correspondiente disolución.
- g) Los divorciados dejan de tener derecho, entre sí, a la herencia legítima o intestada; y,

⁴⁸ Rico, 2011:293

⁴⁹ Tapia, 2013:194 y 195

- h)** Se extinguen los derechos y obligaciones personalísimas maritales, respecto de los divorciados, por ejemplo, deja de existir la obligación de fidelidad, etcétera.

3.5.2 Efectos respecto a los hijos

- a)** Fija la situación de los hijos menores de edad y mayores interdictos
- b)** Determina sobre la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad
- c)** Resuelve sobre la guarda y custodia de los hijos. El progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos gozará del derecho de visita, comunicación y compañía
- d)** Ordena la manera y garantía en que deberá efectuarse la convivencia de los hijos con los padres
- e)** Establece las medidas necesarias para proteger a los hijos contra la violencia familiar, o cualquier otra circunstancia que frene u obstaculice su desarrollo
- f)** Dicta las medidas de seguridad, seguimiento.
- g)** terapias para corregir los actos de violencia familiar
- h)** Establece la forma y garantía en que los cónyuges deban contribuir a las obligaciones alimentarias a favor de los hijos, así como las bases para actualizarlas y, en su caso, garantizarlas.

i) Regula el derecho de visita a los hijos

3.5.3 Efectos respecto a los bienes

- a) Determinar la separación de los bienes patrimoniales de los cónyuges haciendo efectivas las medidas necesarias para garantizar distribución de los bienes propios de los cónyuges y/o de la sociedad conyugal, así como respecto a los bienes de los hijos.
- b) Ordena la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la anotación que corresponda respecto a la nueva situación de los bienes, después de efectuada la separación y partición de estos.
- c) Resuelve sobre la revocación, en su caso, de la donación entre consortes
- d) Decreta sobre los bienes y menaje de hogar que corresponderá a cada cónyuge
- e) Acuerda sobre el monto de compensación, que en su caso, corresponda al cónyuge en el supuesto de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen
- f) de separación de bienes.

CAPITULO IV.

“DEFINICION Y FUNCIONES DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA”

4.1 Definición de justicia alternativa y su creación

Los medios alternos de solución de conflictos son procedimientos que tiene como objetivo resolver los conflictos entre las personas con un problema de interés.

La justicia alternativa y la justicia restaurativa tuvo su origen con motivo de la reforma del artículo 17 constitucional en junio del 2008 al establecer en su párrafo tercero que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias

“Es un procedimiento voluntario, gratuito, confidencial y flexible, que ayuda a la solución de conflictos; las personas son auxiliadas por un facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias para construir acuerdos que satisfagan sus intereses y necesidades”.⁵⁰

Al respecto la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, invoca en su artículo 2 fracción IX. Mecanismos alternativos. Procedimiento aplicado por los facilitadores que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio resultante;

⁵⁰ Poder Judicial del Estado de Michoacán, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/centroMediacionConciliacion.aspx>, Fecha de consulta 09 de mayo de 2018.

X. Mediación. Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;

XI. Negociación. Asistencia que brindan los facilitadores a las partes que han resuelto una controversia susceptible de someterse a mecanismos alternativos, para elaborar el convenio o acuerdo reparatorio;

Asimismo, en el artículo 3 de la citada ley, dice a la letra que los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria y tienen como propósito fomentar una convivencia social armónica mediante el diálogo, la comprensión, la tolerancia, a través de un procedimiento basado en la voluntad, la prontitud y la economía.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos serán aplicados por decisión de las partes en las controversias que sean susceptibles de convenio o acuerdo reparatorio y que no contravengan alguna norma de orden público. Cuando se afecten derechos de terceros, estos serán invitados a participar en los mecanismos alternativos y sólo con su voluntad podrán llevarse a cabo.

“La negociación puede definirse como un proceso en el cual dos o más partes o actores pretenden o intentan alcanzar una decisión conjunta en materias de interés común, respecto de las cuales están o podrían estar en conflicto o desacuerdo”.⁵¹

⁵¹ Shilling, 1998: 7

“Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, negociar es tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal. Es también tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro”.⁵²

4.2 Definición de mediador y quienes pueden ser mediadores

“El mediador actuara como canal de comunicación, creando un espacio de dialogo necesario para que las partes puedan expresar su versión de la situación, fijar los puntos del conflicto, expresar sus opiniones y puntos de vista, sus intereses y necesidades, de modo que entre ellas se vaya acercando las posiciones para llegar a un acuerdo”.⁵³

Ahora bien, el mediador, no impone la resolución (como la jurisdicción o arbitraje), su función es única y exclusiva de ayuda y colaboración con las partes, para que estas resuelvan sus diferencias, a través de una solución dialogada y negociada.

Son profesionistas especialmente capacitados para ayudar a las personas a resolver sus conflictos a través de la mediación y la conciliación, con imparcialidad y honestidad.

También conocido como: negociador, conciliador, facilitador.

⁵² Shilling, 1998:8

⁵³ Cristóbal, 2013:134

Es un profesional, que interviene como facilitador, de la comunicación en forma imparcial y neutral utilizando técnicas apropiadas para ayudar a dirimir una controversia.

“Ahora bien, para que este sistema allegue al resultado pretendido (acuerdo entre las partes), es imprescindible que entre los contendientes haya una relación de cooperación, de modo que sea posible un progresivo acercamiento de posturas con la ayuda del mediador, de tal manera que ninguna de las partes resulte vencedora ni vencida, sino que ambas ganen y pierdan algo. Esta postura flexible de las partes en la mediación es común a la conciliación.

Para lograr el acuerdo de las partes, el mediador puede utilizar medidas persuasivas, integradoras e incluso disuasorias, con el fin de acercar las posturas de ambas, y propiciar un acuerdo que en ningún caso será impuesto por el mediador, sino aprobada por los propios interesados. Por tanto, el mediador trata de superar las situaciones de bloqueo con técnicas que se toman generalmente del campo de la psicología, de la diplomacia o de la comunicación”.⁵⁴

Sin duda, una pieza clave para el éxito de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es el mediador, quien como tercero imparcial, debe realizar una mediación activa y eficaz, dirigiendo un procedimiento cuyo propósito final es el consenso entre las partes para resolver su litigio.

⁵⁴ Cristóbal, 2013:136

Para poder ejercer como mediador, según el artículo 16 deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cédula profesional, preferentemente de licenciado en derecho;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Tener residencia mínima de tres años en el Estado;
- V. En el caso de los facilitadores de los Centros, deberán acreditar el concurso de oposición correspondiente; y,
- VI. Para el caso de los facilitadores de las unidades de atención de los ayuntamientos, contar con constancia que acredite estudios teóricos y prácticos especializados en la materia reconocidos por las autoridades educativas o con constancia expedida por el Poder Judicial.

4.3 Funciones del centro de justicia alternativa y restaurativa

“Una de las personas involucradas en el conflicto acude al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, y solicita el servicio.

Un trabajador del Centro decidirá, en base a la información proporcionada, si el asunto puede ser sometido a proceso de justicia alternativa y restaurativa.

En caso de que sea admitido, se le enviará una invitación a la otra persona involucrada en el conflicto para que también acuda al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa.

Después se llevará a cabo la sesión de las dos personas con uno de nuestros facilitadores, quien les proporcionará toda la información necesaria sobre cómo se va a llevar a cabo el procedimiento.

Las personas irán trabajando juntas y auxiliadas por el facilitador, en la búsqueda de un convenio que sea satisfactorio para ambos”.⁵⁵

Artículo 20. Los mecanismos alternativos iniciarán ante las unidades de atención:

I. A solicitud verbal o escrita las partes involucradas en una controversia, de manera individual o conjunta; y, II. Por referencia de una causa pendiente ante un tribunal, cuando exista entre las partes disposición para lograr un acuerdo y siempre que sea posible de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 21. En la solicitud se precisará la controversia que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hace la solicitud, de la persona con la que se tenga la controversia y, en su caso, del tercero interesado.

⁵⁵ Poder Judicial del Estado de Michoacán, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/centroMediacionConciliacion.aspx>, Fecha de consulta 10 de mayo de 2018.

Artículo 22. Recibida la solicitud, el facilitador que conozca del asunto examinará la controversia para verificar que su naturaleza permita ser resuelta a través de los mecanismos alternativos. Cuando las partes hayan resuelto previamente la controversia, el facilitador verificará la naturaleza de la controversia y ayudará a las partes a elaborar el convenio o acuerdo reparatorio respectivo.

Artículo 23 en caso de que la controversia no haya sido resuelta previamente y sea susceptible de solucionarse a través de los mecanismos alternativos, sin demora se invitará a la parte complementaria y, en su caso, al tercero interesado, a asistir a una sesión privada de orientación. La invitación se realizará por el facilitador preferentemente en forma personal, pero podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio. En cualquier caso el facilitador deberá asegurarse de que la invitación fue recibida.

4.4 Principios rectores de los procedimientos alternativos

Equidad

El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero.

- **Legalidad**

Sólo puede ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

- **Honestidad**

El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción sería a favor de los intereses de los mediados.

- ***Flexibilidad y simplicidad.***

El procedimiento de mediación debe carecer de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de la propuesta de los intervinientes para resolver por consenso la controversia, evitando formalismo innecesario y se usará un lenguaje sencillo.

- ***Neutralidad***

El mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación.

- ***Imparcialidad***

El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

En la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, en su artículo 5, expresa que los mecanismos alternativos se regirán por los siguientes principios:

- I. Confidencialidad. Quienes tengan acceso a información relativa a algún procedimiento, sin ser partes, no podrán divulgarla y no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados de los cuales se tuvo información, mientras que las partes no podrán emplear

como prueba los registros de información generados durante los procedimientos;

II. Equidad. El facilitador debe procurar que el convenio o acuerdo reparatorio al que lleguen las partes sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y duradero;

III. Flexibilidad. La aplicación de los mecanismos alternativos debe carecer de formalismos;

IV. Honestidad. El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;

V. Imparcialidad. El facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes,

VI. Legalidad. Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes;

VII. Neutralidad. El facilitador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y,

VIII. Voluntariedad. La participación de las partes debe ser estrictamente voluntaria.

4.5 ¿Cuáles son los beneficios de la justicia alternativa y restaurativa?.

“Es un proceso más rápido y sencillo que un juicio. Al resolverse el asunto no hay ganador y perdedor, porque las personas involucradas en el conflicto trabajan juntas en la construcción de un acuerdo con el que los dos estén conformes, por lo cual, son las personas que tienen el problema, quienes al final deciden su solución.

El servicio es totalmente voluntario, confidencial y gratuito.

Se puede evitar ir a un juicio que podría ser largo y desgastante. Ayuda a que las personas que tienen un problema, si así lo desean, puedan conservar su relación a futuro en buenos términos”.⁵⁶

Cualquier persona interesada en resolver un conflicto familiar, mercantil o civil, puede acudir al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa.

Algunos beneficios, son los siguientes:

- Soluciones rápidas, económicas con resultados más estables, útiles y duraderos.
- Evita la dilatación de los procesos judiciales y el desgaste personal y material que conllevan.
- Es voluntaria y confidencial.
- Las partes son protagonistas y deciden.

⁵⁶ Poder Judicial del Estado de Michoacán, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/centroMediacionConciliacion.aspx>, Fecha de consulta 11 de mayo de 2018.

- Propicia la comunicación y la convivencia pacífica.

Como sabemos la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga para los procesos judiciales, la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, la carencia de una actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, son factores que condujeron al Consejo de la Judicatura a incorporar en el proceso de reforma judicial, medidas transformadoras para superar la problemática descrita.

La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

Dentro de los métodos, la mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la

pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios.

No afecta a los medios ordinarios de litigio previstos en los respectivos códigos de los Estados, de tal manera que si no llegare a resolverse el conflicto dentro de los medios alterativos, el particular tiene todo el derecho de acudir a los Tribunales del Fuero común;

Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones;

Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes porque fomentan la transigencia, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial;

Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia;

Agiliza la solución de conflictos entre particulares, evitando el trámite de juicios prolongados;

Existe celeridad y la escasez de formalismos.

Los breves tiempos de respuesta, más reducidos que en los procedimientos jurisdiccionales.

Implica un menor desgaste emocional;

Descarga gran porcentaje de juicios hacia los Juzgados de primera instancia, ya que los conflictos se resuelven antes de llegar a esas instancias.

Al establecer la mediación y conciliación entre las propias partes interesadas, evita las erogaciones de fuertes cantidades en conceptos de honorarios por los servicios de abogados particulares.

Fomenta la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en la anterior investigación es necesario que exista una reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán, para que sea un requisito de procedibilidad someterse obligatoriamente a la Justicia Alternativa y Restaurativa.

Los beneficios de la justicia Alternativa y Restaurativa son extensos, es por ello, que es benéfico para las partes que se sometan a dicha justicia, con ello se evitarían juicios largos, costosos, tediosos y abrumadores.

El divorcio es una figura latente que crece día a día, muchas son las parejas que rompen el vínculo matrimonio, muchos divorcios hoy en día son sin expresión de causa, de manera unilateral uno de los cónyuges decide demandar el divorcio, es ahí donde debe de aparecer la reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán, para que en un apartado de dicho ordenamiento legal, se estipule que es obligatorio someterse a la justicia alternativa y restaurativa, para que en una audiencia presentes las partes, lleguen a un acuerdo, planteando sus necesidades y derechos, llegando a un acuerdo, el cual una vez ratificado ante el Juez Familiar, y conteniendo todas las formalidades, este adquiera el valor de una sentencia.

Con ello, las partes se ahorraran tiempo, dinero y esfuerzo, beneficiándose ambas partes pero sobre todos los hijos.

La justicia alternativa tiene el interés es buscar soluciones, ya que la sentencia puede dejar a las partes insatisfechas, además se busca la mayor satisfacción de las partes, la justicia alternativa está enfocada a soluciones más que a verdades jurídicas.

La justicia alternativa y la justicia restaurativa tuvo su origen con motivo de la reforma del artículo 17 constitucional en junio del 2008 al establecer en su párrafo tercero que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversia.

Los objetivos que se persiguen con la justicia alternativa son: que no afecta a los medios ordinarios de litigio previstos en los respectivos códigos de los Estados, de tal manera que si no llegare a resolverse el conflicto dentro de los medios alterativos, el particular tiene todo el derecho de acudir a los Tribunales del Fuero común; se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones; Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes porque fomentan la transigencia, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial; Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia; Agiliza la solución de conflictos entre particulares, evitando el trámite de juicios prolongados; Existe celeridad y la escasez de formalismos. Los breves tiempos de respuesta, más reducidos

que en los procedimientos jurisdiccionales y finalmente implica un menor desgaste emocional.

Por ello la importancia de lo que se ha venido desarrollando en el presente trabajo de investigación.

PROPUESTA

Lo que se pretende con este trabajo de investigación es considerar que la sociedad va cambiando y con ello las necesidades van creciendo, por ello es necesario que se realice una reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el sentido de que sea un requisito de procedibilidad someterse a la justicia alternativa y restaurativa, exclusivamente en los casos de divorcio, ya que como sabemos lamentablemente cada día es más común la disolución del matrimonio y es una realidad cada vez más frecuente en la sociedad michoacana, en los últimos 13 años se han duplicado los casos de separación de las parejas.

De acuerdo con información del INEGI, tal indicador ascendió un 107 por ciento.

Según la estadística, el 50 por ciento de las separaciones se llevan a cabo a través del mutuo acuerdo, no obstante, es alto el índice de matrimonios desechos aún con hijos de por medio.

En la mayoría de los casos el divorcio resulta una salida necesaria ante problemáticas como la violencia intrafamiliar.

Es necesaria una reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán, para que se adicione un artículo en el capítulo II Divorcio sin expresión de causa, específicamente después del artículo 260, en el que diga que *“las partes deberán someterse obligatoriamente ante la Justicia Alternativa y Restaurativa, previo a continuar con el procedimiento de la demanda de divorcio”*

Es necesario dicha reforma, para que en los casos de divorcio sin expresión de causa, más en los casos donde existan hijos llegar a un acuerdo, fijando días y horas en las que los padres podrán ver a los menores, el porcentaje de pensión alimenticia que se otorgara, todo esto con la finalidad de evitar juicios, desgaste económico al bolsillo y de manera sana ambas partes estando de acuerdo y una vez firmado, le sea remitido al juez para que una vez analizado, se le eleve a la categoría de cosa juzgada y adquiera el mismo valor de una sentencia, siendo esto un procedimiento más sencillo, corto, económico donde todas las partes pueden satisfacer sus necesidades sin tener que llegar a un juicio de demanda de divorcio que es más prolongado en tiempo y costoso.

Por tanto, con esa reforma que se diera al citado ordenamiento legal, en el sentido de que sea un requisito de procedibilidad someterse obligatoriamente ante el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa, traería consigo mejores resultados, como sabemos el divorcio es una realidad que no podemos evadir, pero si podemos mejorar, en aspectos económicos, sociales, físicos y psicológicos.

El divorcio afecta todas las áreas de la vida de la persona, como el emocional, parental, económica, familiar, social, de trabajo y los aspectos prácticos de la vida diaria.

Puedo mencionar solo algunos ejemplos en los que afecta un divorcio, en lo económico, significa un desgaste al bolsillo de las parejas que están por divorciarse, ya que tiene que pagar una defensa particular y todos los tramites que

impliquen; en el trabajo de los aun cónyuges, ya que estos tienen que pedir permiso en su áreas laborales para estar acudiendo a las audiencias en los Juzgados y muchas veces por causas ajenas a ellos, no se realizan, y el órgano jurisdiccional tiene que señalar nueva fecha, dejando a los esposos en estado vulnerable de perder su trabajo; en lo familiar, me refiero a los hijos, en caso que existieran, es un momento difícil al acudir ante los Juzgados y entrevistarse con trabajadores sociales o psicólogos, para que manifiesten sus emociones, creciendo en un entorno con muchas dificultades.

Por lo que una vez, que sea un requisito obligatorio someterse ante el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa, con ayuda de un mediador, estando presentes las partes, expongan sus necesidades, dudas, pretensiones que tiene cada uno, para poder llegar a un acuerdo, y lo que puede ser un divorcio ante un Juzgado implicando demasiado tiempo, dinero y esfuerzo, sea más corto y eficaz.

Es decir, el mediador ayudara a los aun cónyuges a que expongan sus necesidades reales, evitando un conflicto entre ellos, explicándoles cuales son los beneficios de llegar en ese momento a un acuerdo que los beneficiara, tanto económicamente como emocionalmente, evitando llegar hasta un Juzgado donde su vida personal se ve aún más vulnerable.

Concuero firmemente con lo estudiado y desarrollado en el trabajo de investigación, que esto beneficiara a todas las partes, evitando juicios largos, costosos, tediosos e incluso disminuyendo la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Como sabemos la justicia alternativa es todo procedimiento alternativo al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que pongan fin a su controversia, a través de las diversas técnicas previstas en la ley.

Con lo que vengo planteado a lo largo del trabajo de investigación, es que este requisito de procedibilidad que debe existir en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, beneficiaria a las partes como a los órganos jurisdiccionales.

Los cónyuges estarían en presencia de un mediador que la función de este será escucharlos y dar posibles soluciones, cada uno de los aun esposos expresaran sus pretensiones siempre velando por el bien de los hijos (en caso que hubiera), manifestando los días que cada uno tendrá derecho a convivir con ellos, a quien corresponderá otorgar los alimentos, así como el reparto de los posibles bienes que hubieren constituido en sociedad conyugal.

Una vez que los aun cónyuges llegaron a un acuerdo, será momento de elaborar un convenio, para que todo lo acordado por las partes se asiente en el citado, firmando para su validez, entonces será momento en que pasara ante la autoridad jurisdiccional para que lo estudie y en caso de que satisficiera todos los requisitos de ley, otorgarle la validez, elevarlo a categoría de cosa juzgada y adquiriera el carácter de sentencia.

Como observamos sería un procedimiento más corto, eficaz, permitiendo que el acuerdo sea satisfactorio para las necesidades e intereses de las partes, evitando con esto juicios largos, costosos y tediosos.

Las partes llegaran a un acuerdo satisfaciendo sus necesidades y pretensiones, sin necesidad de llegar a una demanda de divorcio, donde su vida personal se verá ventilada en los juzgados, quedando venerables.

Actualmente tengo la oportunidad de estar laborando en un Juzgado de Distrito, por ende se la carga de trabajo que implica estar en un órgano jurisdiccional, tengo conocimiento de las carencias con las que se cuenta en un Juzgado así como los tiempos con los que se cuenta para el estudio de cada uno de los expedientes.

A la frialdad del expediente, cabe adicionar el creciente cúmulo de trabajo, factor determinante dada la correlación directa entre el grado de atención que el juzgador debe dar al asunto y la velocidad procesal que ha de imprimirle.

Por tanto, es necesario que sea un requisito de procedibilidad el someterse ante la Justicia Alternativa y Restaurativa, toda vez que con ello evitara divorcios largos, tediosos y costosos, así como provocara la disminución de carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales No necesariamente, simplemente esto revela que hemos arribado al punto de saturación y que debemos replantear la forma de resolver nuestros conflictos.

Debemos considerar formas diversas de resolver las controversias, esto

conduce a la justicia oral y a los medios alternativos en la justicia ordinaria. Aun cuando existen dispositivos legales que establecen la obligación del juzgador de procurar la conciliación de los sujetos en litigio, la práctica ha demostrado que son ineficaces, pues, es mínimo el número de asuntos que se solucionan como consecuencia de la aplicación de dicho precepto.

Lo que se busca con la justicia alternativa es el convencimiento cooperativo, pacífico, psicológica y materialmente satisfactorio para las partes, evitando el desgaste propio de un litigio cuyo fin no es pronosticable.

Esto tiene como objeto el establecimiento de una opción a la justicia ordinaria, en la que se contempla como herramienta fundamental los mecanismos de conciliación y de mediación.

Con mi propuesta, además de beneficiar a la sociedad, beneficiara a los órganos jurisdiccionales disminuyendo la carga de trabajo que existe, además que los divorcios que no puedan llegar a un acuerdo ante el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa y lleguen a su tramitación por la vía judicial, se les de el seguimiento correspondiente, pudiendo ser atendidos como deben y dictando una sentencia en un tiempo más corto, como la carga de trabajo disminuirá, será más fácil para los órganos.

Argumentos que se ha sustentado lo suficiente durante el contenido del presente trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFIA.

Fuentes bibliográficas

AYALA, Salazar José Melchor, “El Matrimonio y sus costumbres”, Editorial Trillas, México, 2001.

BAQUEIRO, Rojas Edgard, “Derecho de Familia”, segunda edición, Editorial Oxford, Ciudad de México, 2009.

CRISTOBAL, Reales, Susana San, “Sistemas Complementarios a la Jurisdicción para la Resolución de Conflictos Civiles y Mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)”, editorial LA LEY grupo Wolters Kluwer, septiembre, 2013.

CHAVEZ, Asencio, Manuel F., “La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales”, Editorial Porrúa, México, 1995.

DE PINEDA, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 1995.

GARCIA, Hernández José, “Derecho Civil I, Personas, Familia, Matrimonio y Divorcio”, “Tax Editores Unidos, S.A de C.V., Mexicali, Baja California, 2014.

GALINDO, Garfias, Ignacio, “Derecho Civil, Primer Curso: parte general, personas, familia”, Editorial Porrúa, México, 1997.

GALINDO, Garfias, Ignacio, “Derecho Civil Primer Curso”, Editorial Porrúa, Ciudad de México 2015.

MAGALLON, Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, Ciudad de México, 1988.

RICO, Álvarez, Fausto y otros, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México 2011.

SHILLING, Fuenzalida, Mario, Tomas, "Negociación: Solución Extrajudicial de Conflictos Privados", Editorial Jurídica Conosur Ltda, Santiago de Chile, 1998.

TAPIA, Ramírez, Javier," Derecho de Familia", Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2013.

TREVIÑO, Pizarro, María Claudia, "Derecho Familiar", editorial IURE, Ciudad de México, 2014.

Fuentes legales

Código Familiar para el Estado de Michoacán, sexta edición, enero 2018.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, primera edición, enero de 2014.

Fuentes de Internet

Biblioteca Jurídica Virtual, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1919-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-familia>,

Poder Judicial del Estado de Michoacán

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/centroMediacionConciliacion.aspx>,